

Asamblea de

SOCIOS o
ACCIONISTAS

en las

SOCIEDADES
MERCANTILES

*Procedimiento,
errores más comunes y
consecuencias jurídicas*



EDITORIAL ISEF
EMPRESA LIDER

Lic. René Ruiz Rojas

Asamblea de

**SOCIOS o
ACCIONISTAS**

en las

**SOCIEDADES
MERCANTILES**

Lic. René Ruiz Rojas

Primera edición
Julio de 2012

Cuarta edición
1a. reimpresión
Mayo de 2018

© Derechos reservados conforme a la Ley,
por el Autor y por la Empresa Editorial.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. Del Taller No. 82 P.A.
Col. Tránsito Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06820, México, D.F.
Tel. Conmutador: (55) 5096-5100

Prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio, sin
la autorización escrita del Autor o de esta
Empresa Editorial.

Número de Registro de la CANIEM 564

ISBN-978-607-406-817-7

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL 14
DE MARZO DE 2016, PUBLICACION QUE RECONOCE LA SOCIE-
DAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.)

LOS COMENTARIOS Y EJEMPLOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA
SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO
PRINTED IN MEXICO

DATOS DEL AUTOR

Contador Público egresado del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas.

Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Valle del Grijalva.

Maestría en Derecho Fiscal egresado de la Universidad Valle de México.

Asociado del Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C.

Asociado del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Exsíndico de los contribuyentes.

Articulista para diversas revistas de circulación nacional.

Expositor a nivel nacional en temas corporativos.

Director de la firma Ruiz Rojas Defensa Fiscal y Corporativa, S.C.

Autor de los libros: Disolución y liquidación en las sociedades mercantiles. Editorial ISEF. El comisario en las sociedades mercantiles, una bomba de tiempo. Editorial ISEF.

Coautor del libro: La prueba en material fiscal. Editorial ISEF.

DEDICATORIA

A los lectores:

Porque la adquisición de este texto ha
hecho posible que permanezca durante
varios años. De corazón, gracias.

A todas mis amistades:

Omito citar los nombres de cada uno
de ellos porque son muchos y no quiero
lastimar a nadie.

MENCION ESPECIAL

11 Un día, siguiendo su viaje a Jerusalén, Jesús pasaba por Samaria y Galilea. 12 Cuando estaba por entrar en un pueblo, salieron a su encuentro diez hombres enfermos de *lepra. Como se habían quedado a cierta distancia, 13 gritaron: –¡Jesús, Maestro, ten compasión de nosotros! 14 Al verlos, les dijo: –Vayan a presentarse a los sacerdotes. Resultó que, mientras iban de camino, quedaron *limpios. 15 Uno de ellos, al verse ya sano, regresó alabando a Dios a grandes voces. 16 Cayó rostro en tierra a los pies de Jesús y le dio las gracias, no obstante que era samaritano. 17 –¿Acaso no quedaron limpios los diez? –preguntó Jesús–. ¿Dónde están los otros nueve? 18 ¿No hubo ninguno que regresara a dar gloria a Dios, excepto este extranjero? 19 Levántate y vete –le dijo al hombre–; tu fe te ha *sanado. (Lucas Capítulo 17. Nueva Versión Internacional).

El relato bíblico, entre diversas lecciones de aprendizaje que podemos extraer, está el ser agradecidos siempre con Dios y desde luego, puede aplicarse con aquellas personas que sin esperar nada a cambio nos brindan su apoyo, orientación y confianza y es el caso para quien tengo una gran deuda de amistad y me refiero a Fernando Gutiérrez López, a quien el esfuerzo de esta obra está dedicado por su espíritu desinteresado que siempre me ha mostrado. Dios lo conserve y lo mantenga firme hasta el final.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. CONCEPTO Y CLASES DE ASAMBLEA

Aclaración	13
Concepto de asamblea	14
Características del concepto de asamblea	17
Clases de asamblea	18
Asamblea constitutiva	18
Asamblea ordinaria	21
Asamblea extraordinaria	26
Asambleas especiales	34
Asamblea totalitaria	35
Asamblea mixta	36

CAPITULO II. CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS

Definición de convocatoria	39
Facultados para realizar la convocatoria	40
¿Tienen los accionistas la facultad de convocar asamblea?	43
Forma de hacerse la convocatoria	45
Publicación conjunta de la primera y segunda convocatoria	46
Plazo en días que debe respetarse para la asamblea	47
Requisitos de la convocatoria	52

CAPITULO III. VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS

En primera convocatoria	60
En segunda convocatoria	62
Representación en las asambleas	64
Actas de asamblea	65
Lista de asistencia	70

Ejercicio del voto	71
Resoluciones fuera de asamblea	72
CAPITULO IV. ASAMBLEAS ESPECIALES	73
CAPITULO V. ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
Sobre los quórum	79
La segunda convocatoria	81
Derecho al voto por parte del socio	82
Reuniones de las asambleas y periodicidad	82
Facultados para convocar la asamblea	83
Forma de convocar la asamblea y su contenido	84
El domicilio social	85
Innecesario reunirse en asamblea	85
Acta de la asamblea	86
Modificación del contrato social	87
Quórum mayoría del capital social	91
CAPITULO VI. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Procedimiento a observar para la convocatoria	95
Quórum de asistente y votación	96
Publicidad de los informes financieros	97
CAPITULO VII. ERRORES COMUNES EN LAS ASAMBLEAS Y SUGERENCIAS	
Antes de la asamblea	99
Durante la asamblea	101
Después de la asamblea	103
CAPITULO VIII. IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA	
Nulidad de la asamblea	106
Acción de oposición	109
Plazo para interponer la acción de oposición	111
Problema procesal recurrente	115
Derecho de separación de los socios	118
ANEXOS	119
CONCLUSION	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Desde que se publicó el libro por primera vez hasta este momento que sale la cuarta edición, hay cambios importantes que se han tomado en cuenta, sin embargo, encontramos que las asambleas de socios ha sido un tema que ha llamado la atención de quienes se ocupan de ella, como igual de aquellos que desestimaban su implementación. En ocasiones se nos dice que la Ley General de Sociedades Mercantiles al no tener sanciones, provoca que se soslaye su contenido, pero las distintas actuaciones de las autoridades fiscales han provocado un cambio de paradigma en el profesional.

Las Asambleas no sólo traen consigo beneficios fiscales, como el hecho de ser una prueba en materia tributaria, sino que constituye un deber inevitable que su propia legislación en particular así lo establece.

Cuando se amplificó el concepto de contabilidad, derivado de la reforma al Código Fiscal de la Federación y su reglamento, todos recordaron que dentro del mismo estaban incluidas las Asambleas de socios, pero vale la pena recordar que esto no es novedad fiscal, porque dentro de la definición de contabilidad se encontraban las asambleas. La modificación tributaria provocó que el Servicio de Administración Tributaria impusiera un modo contable para organizar a las empresas, por ejemplo adicionar cargas administrativas, entre ellas tomar en cuenta las Asambleas de socios.

Por otra parte, se tiene que reconocer que el fisco empieza a poner atención a las asambleas porque se ha percatado que los contribuyentes incumplimos esencialmente en la asamblea ordinaria de socios, la cual es la encargada de aprobar la utilidad que sirve para distribuir los dividendos entre los socios, así como el pago a los trabajadores, por citar un ejemplo. Ahora desatender un procedimiento tiene sus consecuencias, que a nuestro juicio repercutirá en el tema de los impuestos al igual que en el orden mercantil.

No debe olvidarse que los socios tienen derechos y obligaciones, sin embargo, ante las prerrogativas que son poseedores tienen la posibilidad de activar la maquinaria jurídica y exigir el cumplimiento de los mismos, como igual defenderse en contra de aquellos acuerdos que no respetaron el debido procedimiento que establecen los estatutos constitutivos de la empresa.

En consecuencia, circunscribimos al tema fiscal para considerar las Asambleas de socios, constituye una visión limitada para la importancia que tiene este tema, esto es, la temática abordada busca cubrir los diversos efectos que tienen las Asambleas y que el lector debe entender la importancia en su implementación, por ello, debe ser muy cuidadoso para evitar consecuencias que afecten su patrimonio sobre todo dolores de cabeza que pueden prevenirse con anticipación que representarán ahorros económicos.

Finalmente, recuerdo que el libro nació como resultado de una actuación profesional que tuvimos como firma, por una inconformidad de socios que deseaban cambiar al Consejo Directivo, porque éste se resistía a la entrega de la administración, posibilidad que se logró gracias al respeto del procedimiento para llevar a cabo una Asamblea y obtener los beneficios que proporciona su implementación. Hoy la situación ha cambiado al punto que aseguramos poner mayor atención a este tema, porque los efectos que vienen aparejados nos obligan a observar con detalle la Asamblea de Socios a acciones, procedimiento y sus consecuencias jurídicas.

Un libro para que cumpla su cometido debe cubrir tres aspectos: leer, comprender y aplicar. Nos parece que disociar los elementos dados nos impedirá encontrar el beneficio, por ello, le sugerimos estudiar todo el libro para que su alcance sea mayor.

CAPITULO I

CONCEPTO Y CLASES DE ASAMBLEA

ACLARACION

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), en su artículo 1o., establece lo siguiente:

“Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones;*
- VI. Sociedad cooperativa; y*
- VII. Sociedad por acciones simplificada”.*

Antes de abordar la temática de las asambleas de socios o accionistas conviene invocar que, por disposición del artículo 212 de la LGSM, las sociedades cooperativas no serán objeto de comentario a lo largo de esta obra, porque se rigen por una legislación especial, a saber, por la Ley General de Sociedades Cooperativas. Asimismo, en relación con la sociedad en nombre colectivo, así como la sociedad en comandita simple, no se encuentran reglas definidas respecto de la forma en cómo deben abordarse las juntas de los socios, con el objeto de tratar los puntos que consideren viables para el crecimiento de la organización, lo que evidentemente supone la libertad para definir el procedimiento de reunión. Por lo anterior, a falta de disposición expresa, se omitirá señalar los aspectos legales; al mismo tiempo, se aprovechará para puntualizar que la falta de regulación ya comentada hace posible copiar alguna reglamentación dispuesta para la sociedad anónima o la de responsabilidad

limitada que, al definirse en los estatutos constitutivos, obligan a los socios a sujetarse a la reglamentación acordada. Esta omisión o laguna corporativa pudiese traer ventajas legales si se aprovecha de manera prudente y mesurada.

Por lo que respecta a la sociedad en comandita por acciones, toda la regulación que será comentada para la sociedad anónima le son aplicables en su totalidad y en esta obra se hará referencia a: competencia, convocatoria, quórum de votación y asistencia, y esto porque así está claramente sustentado por el artículo 208 de la LGSM, que al tenor dispone:

“La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes”.

Este libro contiene las normas a que deben sujetarse las sociedades anónimas y, en forma automática, a la comandita por acciones y de responsabilidad limitada, recomendando que los estatutos constitutivos y las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles representen la base a que deben someterse los socios o accionistas para evitar caer en una serie de errores comunes, de cuya práctica reiterada no constituyen costumbre y, por lo tanto, tampoco se hacen ley. Dichas omisiones representan problemas que quedan latentes y que, al dirimirse ante tribunales, se descubre la realidad de ese mal actuar y que, en muchos casos, se traduce en un daño patrimonial para los socios, por no poner especial énfasis en las exigencias que se habrán de mencionar en esta obra.

CONCEPTO DE ASAMBLEA

Para Víctor M. Castrillón y Luna, “La Asamblea constituye el órgano de decisión de la sociedad, cuyos acuerdos deben ser cumplidos y ejecutados por la administración y define, a través del voto el rumbo de la sociedad, debiendo enmarcar su actividad en los estatutos o la propia ley”.¹ Esto significa que la Asamblea fija el rumbo que tomará la empresa, ya que es un órgano supremo y lo distinto a ella sólo se va a constreñir a dar cumplimiento con la decisión tomada por parte de los socios o accionistas. Evidentemente, las resoluciones tomadas son hechas por el ejercicio del voto, cuyo valor depende de la cuantía económica aportada. Por lo tanto, es necesario establecer claramente el marco de actuación de la Asamblea en los estatutos, porque ahí se determinará y delimitará el actuar de los accionistas cuando sean convocados para una toma de decisiones.

1. Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 188.

Manuel García Rendón afirma que la Asamblea “es el conjunto de accionistas legalmente convocados y transitoriamente reunidos para formar y expresar la llamada voluntad colectiva de la sociedad en la resolución de los asuntos que les tienen encomendados la ley o el contrato social”.²

Por su parte, José R. García López y Alejandro Rosillo Martínez, aseguran que la Asamblea “es el órgano supremo de la sociedad, de carácter transitorio, que se constituye con la reunión de los accionistas, convocados previamente según lo dispuesto en la ley, y que pretende formar y expresar la voluntad colectiva en la resolución de asuntos que legal o estatutariamente le están encomendados”.³

El Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza a la Asamblea como una “reunión numerosa de personas para discutir determinadas cuestiones y adoptar decisiones sobre ellas”.

Para nosotros la Asamblea es la reunión de socios o accionistas constituidos en órgano supremo, convocados conforme a ley o los estatutos, para tomar decisiones trascendentales en la vida empresarial.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el primer párrafo del artículo 178, proporciona el concepto de Asamblea bajo la siguiente declaración:

“La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración”.

En relación con el precepto anterior, Manuel García Rendón comenta: “La declaración legal de que la asamblea es el órgano supremo de la sociedad, debe interpretarse en el sentido de que, jerárquicamente, goza de mayores atribuciones que los demás órganos sociales, es decir, que sus resoluciones pueden convalidar o dejar sin efectos las resoluciones de los otros órganos sociales (administradores, gerentes y comisarios) y no en el sentido de que es órgano omnímodo, pues sus facultades encuentran su límite en los derechos inderogable de los socios y de terceros, así como en las disposiciones de orden público y las buenas costumbres”.⁴

2. García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, México, Oxford University Press, 2009, p. 358.

3. García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *Curso de Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa, p. 383.

4. García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 357.

El que la Ley al respecto le atribuya el carácter de supremo, o dicho de otra manera, que no tenga superior, no significa que sus atribuciones sean ilimitadas, sino que sus actuaciones siempre estarán sujetas a los estatutos, así como a las leyes. En consecuencia, para la Ley General de Sociedades Mercantiles, el término *supremo* tiene que ver con que dentro de la empresa nadie tiene mayores facultades que la Asamblea general de accionistas. Si la expresión “órgano supremo” fuese tomada tal cual, entonces, se podría afirmar que bastaría con el simple acuerdo de los accionistas de no pagar contribuciones para que tal resolución tuviese todos los efectos legales. No obstante, tal apreciación es una oposición al precepto Constitucional, que impone como una obligación ineludible de los mexicanos la contribución para el gasto público (fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna), exigencia claramente aplicable para las sociedades mercantiles. Ahora bien, si las facultades de una Asamblea tienen como límite aquello que no prohíban las leyes o los estatutos, en consecuencia, todo acuerdo tomado sin oposición a la ley o la costumbre resulta aplicable dicha resolución.

De hecho existe un criterio que ejemplifica la posibilidad de incluir toda situación en los estatutos, siempre y cuando no exista oposición expresa en la ley señalando: “La Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene una disposición expresa respecto a que la designación de consejeros suplentes puede llevarse a cabo conjuntamente con la de los titulares que tendrán a su cargo la administración de la sociedad; sin embargo, **al no existir prohibición, nada impide que esto se realice**; más aún, tomando en cuenta que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad”.⁵ Lo anterior reafirma la posibilidad de incluir en los estatutos todos los aspectos que hagan un mejor ambiente empresarial y de surgir alguna inconformidad o problemática simplemente se ejecute el contenido de los estatutos.

Apoya lo anterior la adición al artículo 8o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2014, que establece:

.....
“Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta Ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.”

ASPECTO FISCAL

Los impuestos al ser un tema de vital importancia, merece tomar en cuenta lo que dispone la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

5. Tesis Aislada. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PUEDE NOMBRAR SUPLENTES POR CADA MIEMBRO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO. Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación XI, Abril de 1993 Materia Civil, p. 219.

“ARTICULO 28. *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

I. *La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*

.....”

Complemento de lo anterior, lo encontramos en la fracción V, rubro A del artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“ARTICULO 33. *Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*

A. *Los documentos e información que integran la contabilidad son:*

.....

V. *Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;*

.....”

Entonces, es evidente que dentro del concepto de contabilidad se incluye la parte corporativa, para el caso que nos ocupa, de las asambleas de socios o accionistas.

CARACTERISTICAS DEL CONCEPTO DE ASAMBLEA

De las variadas definiciones que se han precisado, se extraen los puntos que constituyen los rasgos de una Asamblea:

1. No hay otro órgano de mayor jerarquía.

2. Representa para los socios la posibilidad de ejercer su soberanía.
3. Por lo regular debe convocarse.
4. Las resoluciones deben respetarse, aun para quienes no estuvieron de acuerdo.
5. Puede ser de varias clases.
6. De sus decisiones depende el funcionamiento de la empresa.
7. Sus facultades están limitadas a la ley y a los estatutos.
8. Es transitoria, es decir, no permanece.
9. Tiene el carácter de colegiada.

CLASES DE ASAMBLEA

Del análisis de la propia ley, así como la opinión de diversos doctrinarios en el campo mercantil, se concluye que las diversas clases son:

1. Asamblea constitutiva.
2. Asamblea ordinaria.
3. Asamblea extraordinaria.
4. Asamblea especial.
5. Asamblea totalitaria.
6. Asamblea mixta.

El listado anterior obliga a su análisis de manera particular, a fin de privilegiar y conocer los rasgos particulares que ayudan a distinguir una de las otras.

ASAMBLEA CONSTITUTIVA

Las sociedades anónimas pueden constituirse según el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de dos formas:

- 1a. Por comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente.
- 2a. Por suscripción pública.

En efecto, ante corredor público pueden constituirse las sociedades mercantiles, porque la fracción VI del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública establece:

“ARTICULO 6o. *Al Corredor Público corresponde:*

.....
VI. *Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquéllos en los que se haga constar la representación orgánica;*

.....”

Cabe señalar que el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación se reformó la Ley General de Sociedades Mercantiles y se incorporó el concepto fedatario público, quedando incluido dentro de esto al corredor público, porque antes de dicho cambio la citada ley establecía únicamente al notario publico, que daba una apariencia de ser el único competente, aun cuando en el ejercicio constitutivo era llevado a cabo por el corredor público, que dicho sea de paso, las empresas deben cambiar su actuación y considerar al corredor público como fedatario mercantil que puede ser un agente resolutor de diversas problemáticas.

Por lo que se refiere a la asamblea constitutiva los artículos 100 al 102 de la LGSM establecen lo siguiente:

“ARTICULO 100. *La Asamblea General Constitutiva se ocupará:*

I. *De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;*

II. *De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;*

III. *De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;*

IV. *De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.”*

“ARTICULO 101. *Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.”*

“ARTICULO 102. *Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.”*

Respecto de la cantidad de individuos necesarios para poder deliberar y tomar acuerdos (*quórum*), en este tipo de asambleas la ley no precisa sus particularidades. Sin embargo, se considera que debe legislarse, pues la vida comercial ilustra que una forma de conducirse legalmente, aunque no sea propio, es aprovechando las lagunas que los propios ordenamientos omiten o bien carecen de claridad. Además, que sean poco usuales en cuanto a su implementación por los empresarios no justifica su falta de regulación en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Arturo Díaz Bravo coincide con dicha opinión al afirmar que: “Este mecanismo, por ser totalmente desconocido en la práctica mexicana ameritará sólo una somera referencia a los requisitos que habrían de satisfacerse en caso de que se pretendiera constituir una sociedad anónima mediante invitación al público para que suscriba acciones”.⁶

Por último, cabe mencionar que la constitución de una sociedad anónima por suscripción pública está próxima a desaparecer, esto de concluirse el proceso legislativo, pues la propuesta que inició en la Cámara de Diputados y que al momento de escribirse esta obra ya se encuentra en la Cámara de Senadores. En la siguiente dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=8570&lg=61> se puede apreciar que la razón para derogar esta forma de constitución obedece a:

La Minuta propone derogar todas las disposiciones relativas al procedimiento de suscripción pública para la constitución de las Sociedades Anónimas, así como las referentes que contienen ciertas hipótesis normativas que no son correspondientes a la aplicación real de las sociedades anónimas en nuestro país, específicamente, aquellas que regulan la constitución de S.A. por suscripción pública, los bonos de fundador, las acciones de trabajo y las acciones de goce.

Por otra parte y en consecuencia de las derogaciones, se propone reformar el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece las

6. Díaz Bravo, Arturo, *Derecho Mercantil*, México, IURE Editores, p. 256.

*formas de constituir la S.A en los siguientes términos:
La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.*

ASAMBLEA ORDINARIA

El artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la Asamblea ordinaria para expresar que son “*las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182*”. Es decir, el establecimiento por exclusión, aunque muy simple que parezca tal concepto, no se debe pasar por alto que la propia ley impone un deber para la sociedad mercantil, respecto que es una obligación que inevitablemente debe cumplirse. Asimismo, está claramente expresando las facultades que dispone esta clase de asambleas al limitar su ámbito de actuación expresando dos aspectos que el artículo 181 de la ley citada lo enlista:

PRIMERO: Se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses, es decir, entre los meses de enero y abril que sigan a la clausura del ejercicio social.

Sobre este punto conviene señalar lo establecido en el artículo 8-A de la LGSM, en cuanto a que el ejercicio social siempre debe coincidir con el año de calendario, con la única salvedad que en el año de constitución se haga con posterioridad al 1o. de enero del que se trate, sin embargo, su conclusión será el 31 de diciembre.

SEGUNDO: Debe ocuparse, entre otros aspectos del orden del día, de los siguientes:

- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- En su caso, nombrar al administrador o consejo de Administración y a los Comisarios.
- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Una de las acciones más comunes en la vida empresarial es el reparto de utilidades entre los socios o accionistas –conocido también como dividendos,– así como el pago de la participación de los trabajadores en la empresa (PTU), sin embargo, la omisión habitual y peligrosa es la falta de aprobación por parte de la Asamblea ordinaria, junto con los resultados obtenidos. Dicha observación no constituye una opinión personal, sino que tiene sustento en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley multicitada que al tenor dispone:

“La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen”.

En efecto, la disposición copiada con anterioridad claramente señala la condición a la que invariablemente se sujeta la distribución de utilidades, es decir, que no podrá repartirse sino hasta que se haya aprobado por la Asamblea ordinaria. Asimismo, por disposición del artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se adicionan exigencias como:

“ARTICULO 177. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisionarios.”

Lo anterior, se debe a la modificación publicada el 13 de junio de 2014 que al igual eliminó una obligación imposible de cumplimiento como era el depósito de la copia de los estados financieros ante el Registro Público del Comercio.

La eliminación de lo anterior, tuvo como exposición de motivos lo siguiente:

*“Las leyes Mexicanas de la materia, tales como el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen que los comerciantes están obligados a realizar publicaciones de su calidad mercantil, convocatorias de sus asambleas y de sus estados financieros, las cuales además de innecesarias para el ejercicio de la actividad comercial, repercuten en **altos costos para el comerciante**, ya que una publicación en un periódico local puede oscilar entre los 5 y 20 mil pesos, dependiendo del medio de comunicación.*

*De conformidad con datos de la Secretaría de Economía, en nuestro país existen aproximadamente 5 millones de empresas de las cuales el 99.8 por ciento son micro, pequeñas y medianas empresas, a las cuales **este tipo de publicaciones** a las cuales están obligados por la ley, **les resulta perjudiciales para sus finanzas**, incidiendo en forma directa en competitividad y crecimiento. Para este tipo de empresas resulta sumamente costoso realizar las publicaciones*

y efectuarlas les genera costos que necesariamente inciden en su economía, por lo cual en muchas ocasiones no son realizadas.”

Como un dato histórico de la publicación de los estados financieros Manuel García Rendón dice: “Con excepción de las sociedades cuyas acciones se cotizan en Bolsa, en nuestro medio prácticamente no se cumple con la obligación establecida en el artículo 177 de publicar y depositar la información financiera, porque este precepto no establece sanción alguna para el caso de que no sea observado. Sin embargo, consideramos que cualquier accionista, en ejercicio de su derecho de información, puede demandar judicialmente la publicación y depósito previstos en dicho dispositivo”⁷. La modificación jurídica del artículo 177 comentado, si bien eliminó depositar los informes financieros ante el Registro Público correspondiente, pero por acuerdo de los socios podrá ser publicado en la página electrónica de la Secretaría de Economía. Las autoridades encargadas de la vigilancia de esta condición deben tomar en cuenta que la publicación está condicionada a la decisión de los socios y no se trata de una obligación.

Víctor M. Castrillón y Luna opina: “De fundamental importancia para el desarrollo de las actividades de la sociedad mercantil es que la administración dé cumplimiento a esa especial responsabilidad que se hace constituir en la presentación (previa convocatoria que también debe realizar a la asamblea general ordinaria) del estado de resultado del ejercicio previo, de modo que la asamblea delibere y en su caso lo apruebe, ya que es a partir de la aprobación del informe de la administración sobre la situación financiera y económica de la sociedad como se cubrirán los impuestos y demás gravámenes fiscales, se pagarán las utilidades a los trabajadores, y a los propios accionistas, y se contará con elementos objetivos para poder llevar a cabo la planeación a corto y largo plazo de las metas sociales”.⁸

Informes que deben presentar los administradores

Sobre el informe de los administradores de que se debe ocupar la Asamblea ordinaria, el artículo 171 de la LGSM lo enumera:

- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

7. García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 380.

8. Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, México, Editorial Porrúa, pp. 410-411.

- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

Sobre este punto se justifica la mención que hace la Norma de Información Financiera A-5 Elementos básicos de los estados financieros para expresar: *“El balance general es emitido tanto por las entidades lucrativas como por las entidades que tienen propósitos no lucrativos y se conforman básicamente por los siguiente elementos: activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable; este último, cuando se trata de entidades con propósitos no lucrativos”*.

- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

En cuanto al estado de resultados la Norma de Información Financiera citada establece que *“es emitido por las entidades lucrativas, y está integrado básicamente por los siguientes elementos:*

- a) Ingresos, costos y gastos, excepto aquellos que por disposición expresa de alguna norma particular, forman parte de las otras partidas integrales, según se definen en esta NIF; y*
- b) Utilidad o pérdida neta”*.

- Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

De esto al igual la Norma de Información Financiera A-5 estatuye: *“El estado de flujos de efectivo o, en su caso, el estado de cambios en la situación financiera, es emitido tanto por las entidades lucrativas, como por las que tienen propósitos no lucrativos, ambos estados se conforman por los siguientes elementos básicos: origen y aplicación de recursos”*.

- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

Por último respecto de las NIF, del capital contable o patrimonio: *“Este estado financiero es emitido por las entidades lucrativas y se conforman por los siguientes elementos básicos: Movimientos de propietarios, creación de reservas y utilidad o pérdida integral”*.

- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

Para que la información que se ha enlistado se analice, discuta o apruebe si es el caso se necesitará el informe de los comisarios, porque así está legalmente impuesto en la fracción IV del artículo 166 de la LGSM, que al tenor establece:

“ARTICULO 166. *Son facultades y obligaciones de los comisarios:*

.....

IV. *Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:*

A) *La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.*

B) *La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.*

C) *La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.*

.....”

En el apéndice de esta obra encontrará un modelo de propuesta de cómo un comisario debe presentar su informe a la Asamblea ordinaria de accionistas.

Sobre el punto que se ha disertado de la Asamblea ordinaria, se justifica mencionar que por regla general poca importancia se pone a las obligaciones que hemos precisado. Por ello, el reparto de utilidades, ya sea entre accionistas y trabajadores, puede representar un peligro jurídico y patrimonial. De ahí que, en forma resumida, se establezca que la distribución de utilidades se condiciona a lo siguiente:

- a) Aprobación del resultado a través de la Asamblea ordinaria, respetando el procedimiento acordado.
- b) El informe del comisario deberá acompañarse de los estados financieros para su aprobación.
- c) Aprobado el financiero, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía juntamente con sus notas y el dictamen del comisario.

Sugerimos la publicación del estado financiero en el sistema electrónico, porque el Registro Público de la Propiedad y del Comercio está poniendo énfasis a este requisito y su incumplimiento está causando al solicitante el rechazo de su inscripción.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

El artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, más que definición de Asamblea extraordinaria, establece el ámbito de su competencia, al expresar de qué debe ocuparse:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;*
- II. Disolución anticipada de la sociedad;*
- III. Aumento o reducción del capital social;*
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;*
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;*
- VI. Transformación de la sociedad;*
- VII. Fusión con otra sociedad;*
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;*
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;*
- X. Emisión de bonos;*
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y*
- XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial”.*

Esta clase de asamblea por ministerio de ley podrá reunirse en cualquier tiempo y las veces que justifique su realización.

Consideramos necesario analizar de forma breve cada uno de los aspectos competenciales de la Asamblea extraordinaria.

Prórroga de la duración de la sociedad

Si llegado el término que se fijó en el contrato social, la empresa no realiza modificación a tal acuerdo, por disposición de la Ley debe disolverse. Lo anterior está claramente expresado en el artículo

229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al tenor dispone:

“Las sociedades se disuelven:

I. Por expiración del término fijado en el contrato social;”

Se complementa lo anterior, con el primer párrafo del artículo 232 que señala:

“En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.”

Ahora bien, decretarse la disolución de la sociedad traerá como efecto inmediato el entrar en liquidación, es decir, cobrar los créditos a favor, pagar las deudas y el remanente distribuirlo entre los socios, sin embargo, este proceso por simple que pueda parecer tiene su complicación legal, así como un costo económico, porque se somete a un procedimiento rígido que invariablemente debe cumplirse. Por lo tanto, se podría recomendar que la forma de evitar este incómodo administrativo sea estar pendientes de la cláusula sobre la duración de la sociedad mercantil, para acordar su prórroga. Una recomendación para evitar esta concentración del plazo es que, al momento de constituir la, el plazo fijado sea indefinido, pues de esta manera la disolución respecto del tiempo queda anulada desde la creación misma y, si bien la disolución en lo futuro será posible, sin embargo, será por otras cosas que no refieren el tiempo.

Acerca de los 99 años

Es muy común que al momento de constituir las sociedades mercantiles de forma automática suele colocarse la mención tradicional de 99 años. Pero esta fijación no tiene actualmente sustento legal, porque bien puede ser menor o mayor al plazo acostumbrado. Es decir, la sociedad, al momento de constituirse podría fijarse como plazo 150 años, lo cual es perfectamente factible, al no estar prohibida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El antecedente de los 99 años proviene de una circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de hace ya muchos años, mediante la cual se imponía al fedatario que al momento de recibir el aviso por la autorización concedida, debía establecerse una duración, mismo que se fijó como término de costumbre a los 99 años. Pero en la mencionada LGSM no existe un fundamento para dicho término de tiempo.

De hecho, la propia disposición jurídica, reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 2011, estableció como posibilidad en la duración de la sociedad un plazo indefinido, por lo tanto, habrá que valorar el nivel de conveniencia corporativa para hacer efectiva la reforma comentada.

Disolución anticipada de la sociedad

La fijación de un plazo para la vida societaria de la empresa que se trate o bien su determinación indefinida, no obliga a los socios o accionistas a permanecer en esa relación contractual evidentemente pactada, pues de acordarlo así y siguiendo los lineamientos para modificar un contrato social, puede determinarse en cualquier tiempo disolver la empresa mercantil.

Aumento o reducción del capital social

Para Manuel García Rendón, los aumentos de capital tienen dos razones:

- 1) Incrementar los recursos económicos de la sociedad para que ésta pueda realizar adecuadamente el objeto de su institución.
- 2) Mejorar su estructura financiera.

Sobre este punto, el primer párrafo del artículo 9 de la LGSM, establece lo siguiente:

“Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley”.

De modo que la afectación del capital social ya sea incrementándolo o disminuyéndolo, no sólo es posible hacerlo, sino que los accionistas deberán valorar las implicaciones fiscales que esto tiene, ya sea por el incremento en su responsabilidad o bien en el pago de los impuestos, según sea el caso.

De consideración importante nos parece, tomar en cuenta la modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, en cuanto al tema de capital, puesto que el segundo párrafo del artículo 9o. citado dispone:

“La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía”.

Consideramos necesario señalar al lector que la reducción de capital puede tener una carga fiscal, por esta razón es importante considerar lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cambio de objeto de la sociedad

Otro de los errores comunes es que las empresas realizan diversos actos sin que estén considerados dentro de su objeto, lo cual puede traer consigo problemas de índole tributaria al punto que las erogaciones que efectúen sean consideradas para el erario como no deducibles, lo que traducido en términos económicos resulte en mayor pago de impuestos. En este caso, se recomienda que se revisen las operaciones que se lleven a cabo y, una vez detectadas, puede darse el caso que se aumente el objeto de la sociedad o bien la modificación del mismo.

De reflexión jurídica es la adición al artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2014 que establece:

“Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.”

Entonces, la limitación en el objeto social queda superado por la modificación al artículo 4o., pero consideramos que esta inclusión debe estar considerada en el objeto social, porque el cambio jurídico no se entiende aplicable de modo natural y en automático.

Cambio de nacionalidad de la sociedad

Una sociedad mercantil será de nacionalidad mexicana cuando se constituya conforme al Sistema Jurídico Mexicano, por ende, el cambio de nacionalidad supone sujeción al sistema legal del país que haya adoptado.

Sobre este punto encontramos justificado transcribir algunos artículos de la Ley de Inversión Extranjera, sin pasar por alto sugerir revisar su articulado completo:

“ARTICULO 15. *La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.”*

“ARTICULO 16. *El procedimiento referido en el artículo anterior, se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social.*

Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.

Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.”

“ARTICULO 16-A. *Las solicitudes a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley deberán ser resueltas por la Secretaría de Economía, dentro de los dos días hábiles inmediatos siguientes al de su presentación.”*

Transformación de la sociedad

Sobre este punto, conviene señalar que una sociedad de capital fijo sufre transformación cuando adopta para su régimen lo relativo al capital variable y esto está expresamente estipulado en el artículo 227 de la LGSM, que al tenor dispone:

“Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1o., podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable”.

Asimismo, tratándose de la transformación de sociedades, el tipo que adopten para el cambio desde luego resulta posible, y para ejemplificarlo podríamos mencionar que cuando una sociedad anónima decide transformarse en una sociedad de responsabilidad limitada, entonces no sólo bastará en la especie de sociedad, sino que al hacerlo tendrá el deber de la sociedad anónima, que al transformarse al igual cambie todos sus estatutos para que en efecto resulte una variación y quede conforme a las reglas previstas de una sociedad de responsabilidad limitada.

Para robustecer lo anterior ejemplificamos la manera de tomar el acuerdo de transformación, con la aclaración que no representa el trabajo final de cómo se desarrolla en la práctica, sólo es para que el lector comprenda aún más lo expuesto.

“En desahogo del presente punto del Orden del Día, el presidente del Consejo de Administración da a conocer a los accionistas

presentes que derivado del acuerdo tomado respecto de la transformación de la sociedad mercantil en cuestión, se propone a la Asamblea, se reformen en su totalidad los estatutos sociales de la sociedad, a fin de que en ellos se incorpore todo lo relativo a una Sociedad de Responsabilidad Limitada, por tanto, se pone a disposición en este momento un proyecto que contiene los estatutos relativos al tipo de sociedad adoptada en esta asamblea.

En atención a la exposición anterior, y después de un intercambio de opiniones y deliberación respectiva, los socios acordaron por unanimidad de votos:

UNICO: Reformar totalmente los estatutos de la Sociedad, para que en lo sucesivo queden redactados conforme al anexo de la presente Asamblea.”

Lo mismo sucede si una sociedad de responsabilidad limitada que se transforma en una sociedad anónima, no sólo en la especie de sociedad cambia, sino al igual, toda la reglamentación debe ajustarse al tipo elegido. Situque igualmente pasaría con la transformación de una sociedad en nombre colectivo si opta por convertirse en sociedad en comandita simple.

Fusión con otra sociedad

Sobre este punto, se puede decir que constituye la unión de dos o más empresas, para crear una sola.

En la siguiente dirección electrónica se encuentra el sucesivo comentario sobre la fusión <http://www.monografias.com/trabajos6/fuso/fuso.shtml>:

“La Fusión constituye una operación usada para unificar inversiones y criterios comerciales de dos compañías de una misma rama o de objetivos compatibles. Constituye una Fusión la absorción de una sociedad por otra, con desaparición de la primera, y realizada mediante el aporte de los bienes de ésta a la segunda sociedad. La Fusión puede hacerse igualmente mediante la creación de una nueva sociedad que, por medio de los aportes, absorba a dos o más sociedades preexistentes”.

Dentro de las opciones que pueden existir para que una empresa posea un estado financiero atractivo, para que una institución de crédito pueda otorgar un buen financiamiento, está la fusión.

Emisión de acciones privilegiadas

El privilegio de las acciones radica, según el artículo 113 de la LGSM, en percibir un dividendo superior antes de las acciones ordinarias, es decir, un derecho preferente. Desde luego, esto debe estar consignado en el contrato social, asimismo, lo que posean

esta clase de acciones tienen los derechos que se conceden a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce

La amortización está sujeta a los siguientes artículos de la LGSM, mismos que se transcriben para su consideración:

“ARTICULO 136. *Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:*

I. *La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas;*

II. *Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;*

III. *La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;*

IV. *Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;*

V. *La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.”*

“ARTICULO 137. *Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.*

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.”

Emisión de bonos

Conforme a la LGSM los bonos reconocidos son los de fundador cuya reglamentación está prevista en los artículos 106 al 110 de la citada Ley y su autorización está reservada a la Asamblea constitutiva, clase de reunión que se ha comentado en párrafos anteriores.

Cualquiera otra modificación del contrato social

Entre los aspectos más comunes que destacan sobre la modificación al contrato social, podríamos expresar de forma enunciativa, pero no limitativa, a saber:

- Cambio de denominación.
- Cambio del domicilio.
- Cambio de la forma en que se hace representar la sociedad.
- Modificación de las facultades otorgadas.
- Modificación del quórum de votación y asistencia.

Respecto del cambio de denominación, creemos que es necesario tomar en cuenta el siguiente criterio:

Novena Epoca
Registro: 204667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o.11 C
Página: 626

SOCIEDADES ANONIMAS. LA MODIFICACION DE SU RAZON SOCIAL. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO. Si los accionistas de una sociedad anónima determinaron cambiar su denominación social, lo que están facultados a hacer en términos del artículo 88 de la Ley Gene-

ral de Sociedades Mercantiles, para lo cual, al tenor del precepto 182, fracción XI, en relación con el 6o., fracción III, del mismo ordenamiento, **es suficiente el acuerdo tomado en ese sentido en asamblea extraordinaria de accionistas**, misma que se llevó a cabo al efecto en el caso concreto; incontrovertible jurídicamente resulta que ese simple cambio de razón social, en modo alguno se traduce en la extinción de una persona moral y en la constitución de una nueva con derechos y obligaciones diversos, porque en tal hipótesis la regulación de dicho cambio de denominación se contemplaría y debería sujetarse a las disposiciones relativas a la disolución (artículo 299), y creación de tales sociedades (artículo 89 y relativos contenidos en la Sección Primera, Capítulo Quinto); además de que el mismo no implica la disminución del capital social existente, ni de objeto, domicilio o duración; **sino que debe concluirse que se trata de un mismo sujeto de derecho, sólo que con razón social nueva, el cual por consecuencia, conserva la personalidad jurídica propia y el patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 451/95. Central de Tarimas y Empaques de Lagunillas, S.R.L. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: **Salvador Enrique Castillo Morales**. Secretaria: **María Guadalupe Molina Covarrubias**.*

(El énfasis añadido dentro del texto es nuestro)

Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exijan un quórum especial

Sobre este aspecto, consideramos que mediante contrato social la empresa mercantil podría determinar en su estatuto algunos casos especiales, donde el quórum de asistencia y votación sea superior al establecido en la LGSM. Desde luego esta fijación mayor puede traer como desventaja la imposibilidad de cambio en lo sucesivo por no cumplir el quórum mencionado.

ASAMBLEAS ESPECIALES

Este tipo de Asamblea no sólo es escueta en su regulación jurídica dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino al igual, en la vida empresarial resulta poco aplicada, ya que el co-

mún denominador es constituir empresas con acciones ordinarias, donde es notoria la igualdad de los derechos y obligaciones entre todos sus socios, sin embargo, con el ánimo de analizar algunas características particulares, así como su origen legal, se dedicará un capítulo especial para su consideración, al que el lector deberá remitirse.

ASAMBLEA TOTALITARIA

El segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

“En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

La práctica profesional nos ha enseñado que este tipo de acuerdos no son comunes, pero nos parece de mucho beneficio implementarlas, porque al no ser una Asamblea como tal, no está condicionada a respetar reglas de procedimiento para las Asambleas ordinarias o extraordinarias, sin embargo, a falta de formalismo no significa que no tenga beneficios, sino que ya hemos leído el texto jurídico con antelación que precisa “...tendrán para todos los efectos legales, la misma validez...”, por ello, invitamos a nuestro lector para que sea atrevido a su utilización y experimente los alcances mercantiles e incluso fiscales que tienen este tipo de acuerdos no rigoristas.

La formalidad electrónica que se publicó el 13 de junio de 2014, así como todo el procedimiento al que se somete una asamblea ordinaria y extraordinaria no resulta obligatorio para acuerdos fuera de asamblea. No es una ficción jurídica que se plantea, sino una realidad de la que no se ha obtenido beneficio y se encuentra en el artículo 178 de la citada ley desde hace un buen tiempo, por ende, debe considerarse que lo analizado no es una modificación, sino una desatención de nuestra parte.

De hecho, en las escrituras constitutivas es muy común encontrar la dispensa de la convocatoria en los siguientes términos:

El requisito para la publicación de la convocatoria, puede ser dispensado y su omisión no será causa de nulidad de la asamblea, en los siguientes casos:

a) Cuando a una asamblea concurren la representación de la totalidad de las acciones en que esté dividido el capital social y la lista de asistencia sea firmada por todos los concurrentes.

b) Cuando todos los accionistas tengan conocimiento previo de la celebración de la asamblea y hayan firmado una copia de la convocatoria, con anotación de las acciones que cada uno represente.

Sobre este punto, Víctor M. Castrillón y Luna opina: “Asimismo nos encontramos con la llamada asamblea totalitaria, que es aquella que puede reunirse sin previa convocatoria, siendo las decisiones que se adopten válidas, siempre que se encuentre representada la totalidad del capital social”.⁹

Ahora bien, esta clase de asamblea reduce cualquier trámite administrativo, como también representa ahorros económicos a la empresa, pues se evita la convocatoria, pues de cumplirse con las condiciones previstas en el artículo 178, los acuerdos serán válidos para todos los efectos a que haya lugar. Además en este modo de reunión, en el acta que se levante, se puede omitir señalar el monto del capital invertido por los socios, exclusión que otorga seguridad jurídica a los mismos, porque no expone a terceros la capacidad financiera. Cabe mencionarse que la empresa puede realizar todas sus modificaciones estatutarias mediante este tipo de reuniones.

ASAMBLEA MIXTA

Si la reunión de accionistas es para tratar asuntos que competen a la Asamblea ordinaria, así como la extraordinaria, consideramos esto posible con la única condición que tanto la presencia como el ejercicio del voto se sujete por lo menos a lo establecido por la LGSM o en caso de estar previsto de manera específica, entonces, debe privilegiarse lo establecido en los estatutos.

9. *Ibíd*, p. 415.

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

Séptima Epoca

Registro: 248362

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

199-204 Sexta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 37

Genealogía:

Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 235.

ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE SOCIEDADES ANONIMAS, ASUNTOS QUE PUEDEN TRATARSE EN LAS. *Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden reunirse por convocatoria doble al mismo tiempo, pero deben regirse en cuanto al quórum y votos para tomar acuerdos, por las reglas propias de la asamblea según la materia que corresponda a la ordinaria o extraordinaria, ya que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, determina la existencia de asambleas ordinarias y extraordinarias (artículo 179), así como los asuntos que se deben de tratar en una y otra asamblea (artículos 180, 181 y 182), por lo que de esta manera queda delimitada la competencia de cada asamblea a la cual se deberán de ceñir las mismas, dejando solamente la posibilidad de que en las asambleas generales extraordinarias se traten asuntos para los que la ley o el contrato social exijan quórum especial (artículo 182, fracción XII) pero sin que se inmiscuya en los asuntos relegados a la asamblea general ordinaria, y viceversa, estas asambleas ordinarias sólo pueden tratar asuntos que no se encuentren dentro de los enumerados en el artículo 182 de la ley en cita, reservados para las asambleas extraordinarias (artículo 180).*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 158/85. Servicios Unidos de Autobuses Blancos Flecha Roja, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: **Fernando A. Yates Valdez**. Secretario: **Marco Antonio Arredondo Elías**.*

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. ASUNTOS QUE PUEDEN TRATARSE EN LAS."

Ejemplificando lo anterior de las asambleas mixtas, se presenta la forma común en que se publica la comentada:

Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 180, 182, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con los estatutos sociales y con el acuerdo adoptado por el consejo de administración de _____ (denominación de la empresa), se convoca a la "Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas", que tendrá lugar el día (día, mes y año), a las (citar la hora); en el domicilio ubicado en _____, de esta ciudad; a efecto de desahogar el siguiente:

1. Lista de asistencia.
2. Estados financieros de la empresa.
3. Seguro de gastos médicos mayores.
4. Adquisición de maquinaria y equipo.

Nota: Los puntos a tratar en la orden del día desde luego depende de la necesidad que cada entidad tiene.

Ciudad _____.

Fecha de la convocatoria _____.

Presidente del Consejo de Administración
Rúbrica.

El ejemplo anterior que expresa la manera correcta que en una misma Asamblea se aborden temas que correspondan en competencia para la ordinaria y extraordinaria, conserva su legalidad siempre y cuando el quórum que se necesita para cada una de ellas se respete conforme a estatutos o disposición de la ley. En páginas posteriores se abordará el tema sobre el quórum.

CAPITULO II

CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS

La inobservancia de las formalidades requeridas por la ley o los estatutos para celebrar una Asamblea, redundará invariablemente en el acuerdo que en la misma se tome. Por defectos o vicios en el procedimiento para llevar a cabo la reunión de accionistas, la resolución podrá ser inválida o ineficaz.¹⁰

En efecto, quien busca la eficacia de los acuerdos a tomar en una Asamblea ha de ser muy cuidadoso en el procedimiento y en los requisitos que debe cumplir toda reunión de accionistas, pues la inobservancia genera consecuencia de derecho, al punto de volver a reunirse en Asamblea por violación que se cometieron antes de celebrarse. Por eso se presenta a continuación una serie de comentarios que deberán aplicarse para evitar momentos desagradables por no cumplir con las condiciones expuestas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los estatutos constitutivos de la sociedad anónima en cuestión.

DEFINICION DE CONVOCATORIA

Manuel García Rendón considera que “la convocatoria es el aviso, publicado en el o los medios de comunicación previstos por la Ley o por ésta y el contrato social, por el cual se llama a los accionistas a reunirse en asamblea”.¹¹ Quizás resulte no muy profundo el concepto, pero “es el aviso a través del cual se llama a los accionistas a la realización de la asamblea”.¹²

Independientemente del concepto con el cual podamos identificarnos, en efecto la convocatoria es una cita o llamamiento que se hace por los medios o formas previstas en los estatutos, a fin de que se reúnan los socios o accionistas y puedan tomar puntos de acuerdos que beneficien a la empresa. Para satisfacer este derecho de congregarse, indefectiblemente tendrá que cumplirse el proce-

10. Vázquez del Mercado, Oscar, *Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, México, Editorial Porrúa, p. 49.

11. García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 361.

12. García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 388.

dimiento previsto para ello, lo contrario significa violar los derechos de los interesados.

Ahora bien, nos parece que el propósito medular de la convocatoria es concederle al socio o accionista su garantía de audiencia (ser escuchado), por lo tanto, se le hace del conocimiento para que, en uso de su libertad, decida si asiste o no a la defensa de sus derechos patrimoniales. Desde luego, las consecuencias serán notorias en caso de faltar, pues entre otros lamentos, estará la impugnación sin éxito, en caso de concretarse a discutir legalmente la violación a sus derechos de ser escuchado.

FACULTADOS PARA REALIZAR LA CONVOCATORIA

Por disposición de los artículos 184 y 185 de la LGSM cabe señalar que el privilegio de convocar únicamente corresponde a:

1. El administrador; o
2. El consejo de administración; o
3. Por los comisarios.
4. La autoridad judicial.

No debe perderse de vista que al existir en la empresa un consejo de administración, por su propia naturaleza es un órgano colegiado que impide la actuación individual y, por lo tanto, cada acción tendrá que ser de conjunto con todos los integrantes. De modo que es el consejo de administración quien deberá acordar la celebración de la Asamblea, resolución que podrá ser por mayoría de los administradores presentes en la sesión a que haya lugar.

Los accionistas tienen el derecho de solicitar que se convoque asamblea, para ello, es necesario reunir ciertas condiciones a fin de resultar procedente la acción intentada:

- a) Accionistas que representen, por lo menos, el 33% del capital social, podrán pedir en cualquier tiempo que se haga la convocatoria, petición que podrá ser dirigida: al administrador, consejo de administración o a los comisarios. Cabe señalar que en la petición deberán describirse los puntos que estimen necesarios, tratando de que haya la mayor claridad posible.

Ante la falta de atención de la solicitud o bien, la no realización dentro de los quince días siguientes a la petición, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a petición de los socios cuyo porcentaje se ha señalado, con la condición de que los solicitantes exhiban

el título de las acciones, lo que representaría un problema de este derecho cuando no se cuenta con este vital documento.

Nos parece oportuno el reconocimiento del derecho que tienen aquellos cuyos cargos les faculta para realizar la convocatoria por falta de la misma, tan es así que se confirma mediante criterio judicial al respecto, señalando “De conformidad con los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la acción procesal que otorgan estos preceptos a los socios para solicitar del juez que corresponda, haga la convocatoria a asamblea general ordinaria, por no haberla realizado el administrador o los comisarios... dado que la obligación de hacer esas convocatorias por dichos órganos de la sociedad, deriva precisamente del cargo y de que la ley expresamente lo establece en los artículos 183 y 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”¹³

En igual de lo anterior así está expresado: “Para determinar quién es la persona u órgano legitimado para emitir la convocatoria para las sesiones del consejo de administración y para las asambleas de accionistas de la correspondiente sociedad mercantil y las formalidades que debe cubrir en la emisión de ese acto, en primer término, debe acudirse a lo que al efecto se hubiese pactado en el acta constitutiva de una sociedad mercantil, puesto que **la Ley General de Sociedades Mercantiles no prohíbe que las sociedades establezcan su propia organización, funcionamiento y forma de convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas**, o bien, a las sesiones del consejo de administración, sino que, por el contrario, **el principio que sustenta esa ley es la libre organización de las sociedades**, que se refleja en la libre creación de sus estatutos...”¹⁴

- b) La petición del titular de una sola acción, sin embargo, en este caso sólo es posible, cuando:
 - b.1. No se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos.
 - b.2. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que son competencia exclusiva de la asamblea ordinaria.

13. Tesis aislada. SOCIEDADES MERCANTILES. ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS DE ACCIONISTAS, CONVOCATORIA A LAS. Octava época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991, materia civil, página 309.

14. Tesis aislada. SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS PARA DETERMINAR QUIEN ES LA PERSONA U ORGANO LEGITIMADO PARA EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y PARA LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Materia civil Tesis: I.14o.C.46 C. Página: 1848.

Sobre este inciso cabe señalarse que si los facultados para convocar asamblea no atendieren la petición, o en su defecto no convocarán dentro del término de quince días desde que se recibió la solicitud, la petición hará al juez mediante juicio incidental y, en caso de que los responsables no pudieren probar sus defensas o excepciones, el juez hará la convocatoria. Para la acción procesal el titular de una sola acción deberá cumplir con la condición establecida en el artículo 205 de la LGSM que establece:

“Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.”

En consecuencia, nos parece atinado que el lector diferencie entre los socios que representan el 33% del capital social, así como el titular de una sola acción, a fin de que sus actuaciones se encuentren dentro del parámetro de ley y resulten eficaces.

Respecto de las posibles controversias que pueden surgir en cuanto a las convocatorias, se considera de utilidad el siguiente criterio que al lector puede parecerle interesante ubicarse en la situación planteada.

Novena Epoca

Registro: 177076

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 124/2005

Página: 103

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTICULO 185 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES TIENE LA NATURALEZA DE JUICIO Y, POR ENDE, LA SENTENCIA QUE LE PONE FIN ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO. *De los artículos 185 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte la existencia de una acción judicial tendente*

a obtener de parte del Juez la convocatoria a una asamblea general de accionistas, la cual se tramita mediante un juicio contradictorio seguido conforme a las reglas procesales de los incidentes previstos en el Código de Comercio, donde la parte actora es el titular incluso de una sola acción de la empresa –en los casos expresamente señalados en la ley citada– y el demandado puede ser el administrador, el consejo de administración o los comisarios, a quienes se les correrá traslado, los cuales en virtud de la determinación que en sentencia definitiva se dicte sobre la procedencia de la convocatoria a tal asamblea, que ellos en particular fueron renuentes a celebrar, quedan vinculados a acatarla; procedimiento judicial que al tomar la forma de los incidentes que regula el mencionado Código, da a la demandada la oportunidad de oponerse a la solicitud, ofrecer pruebas y alegar, e incluso impugnar la determinación correspondiente, características propias del debido proceso que exige la garantía de seguridad jurídica de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que la sentencia que se dicte en el juicio es susceptible de reclamarse en amparo directo, previa satisfacción del principio de definitividad, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 63/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de agosto de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

¿TIENEN LOS ACCIONISTAS LA FACULTAD DE CONVOCAR ASAMBLEA?

Como ya se ha comentado, los accionistas de una sociedad anónima están impedidos para convocar a la reunión de socios. Sobre esta situación los doctrinarios se dividen, unos al sostener que no debe dárseles esta prerrogativa, porque se corre el riesgo de celebrar reuniones cuantas veces se les ocurra y esto haría perder la seriedad que tiene una Asamblea. Otros apoyan lo contrario, porque en ocasiones se cuenta con administraciones que temen que se les revoque el nombramiento y por ello postergan o dejan de convocar para no ser evaluados. En efecto, es así, porque no debe perderse de vista que los interesados en la buena marcha de la negociación son los dueños, a saber, los accionistas y, por lo tanto, al compartir ese interés y observar una práctica desleal de quien administra, en-

tonces, una paralización efectiva es la Asamblea, porque los acuerdos tomados en ella deben ejecutarse.

Ahora bien, dado que se ha comentado sobre los incidentes a que se encuentran en el caso de la convocatoria y sus reglas comentadas, se insertan a continuación los ordenamientos que hacen referencia, mismos que se desprenden de los artículos 1349 al 1356 del Código de Comercio que resulta aplicable al tema que nos ocupa, por ello, hacemos un resumen de los mismos:

- ✓ Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo tanto, de no cumplirse esta cuestión, los intentos que se hagan serán desechados de plano.
- ✓ Se substanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.
- ✓ Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito.
- ✓ **Incidente en forma verbal.** Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.
- ✓ **Cualquier incidente no verbal.** Se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.
- ✓ En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

- ✓ Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.
- ✓ Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo (significa que la apelación no impide que se resuelva el juicio principal), salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

FORMA DE HACERSE LA CONVOCATORIA

Uno de los errores comunes en el ejercicio profesional en materia de sociedades mercantiles es el incumplimiento constante de la obligación estatuida en el artículo 186 de la LGSM, que al tenor reza:

“La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.”

En efecto, suele restársele importancia a la publicación y por tanto, los acuerdos de asamblea se toman siempre sin considerar este punto interesante que adquiere su mayor lamento, cuando los accionistas impugnan los acuerdos y mediante resolución se dejan sin efectos las decisiones tomadas, y por ende, la sociedad sufre una paralización por no poner interés es un aspecto que por disposición de la ley o estatutaria es inevitable.

El lector notará la eliminación de publicar la convocatoria para realizar la Asamblea mediante el periódico de mayor circulación en función al domicilio social, pero tal eliminación tiene su justificación en la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles el día 13 de junio de 2014 señalando:

“Las leyes Mexicanas de la materia, tales como el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen que los comerciantes están obligados a realizar publicaciones de su calidad mercantil, convocatorias de sus asambleas y de sus estados financieros, las cuales además de innecesarias

para el ejercicio de la actividad comercial, repercuten en altos costos para el comerciante, ya que una publicación en un periódico local pueden oscilar entre los 5 y 20 mil pesos, dependiendo del medio de comunicación.

De conformidad con datos de la Secretaría de Economía, en nuestro país existen aproximadamente 5 millones de empresas de las cuales el 99.8 por ciento son micro, pequeñas y medianas empresas, a las cuales este tipo de publicaciones a las cuales están obligados por la ley, les resulta perjudiciales para sus finanzas, incidiendo en forma directa en competitividad y crecimiento. Para este tipo de empresas resulta sumamente costoso realizar las publicaciones y efectuarlas les genera costos que necesariamente inciden en su economía, por lo cual en muchas ocasiones no son realizadas.”

PUBLICACION CONJUNTA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA

Suele suceder de pronto leer la siguiente convocatoria:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 166, fracción VI, 180, 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la entidad _____, a la Asamblea General extraordinaria que se celebrará el día _____ a las _____, en el domicilio _____ de la Sociedad; asimismo, se informa que de no reunir el quórum de asistencia, tendrá verificativo a las 12:00 horas en el ya indicado, la cita es para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:”

Anticipar la segunda convocatoria en la publicación en primera llamada que se hace a los accionistas, es del todo ilegal, porque la falta de realización por inasistencia sólo es posible cuando, de la primera convocatoria para la Asamblea, ésta no se puede realizar debido a la falta de quórum. Por lo tanto, no es saludable jurídicamente insertar en la primera convocatoria, que por falta de asistentes la misma tendrá como verificativo en segunda convocatoria pasados 30 minutos o el tiempo que pretenda insertarse en la publicación. Para robustecer la sugerencia sobre la no publicación de la primera y segunda convocatoria en la misma acción, se comparte el siguiente criterio que sirve para normar un mejor criterio y desde luego buscar un actuar dentro de un marco legal:

*Novena Epoca
Registro: 191640
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Julio de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.229 C
Página: 794*

NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS. Si se comprueba que tanto la primera como la segunda convocatorias para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, como si ya se tuviera conocimiento de que la inicial no podría llevarse a cabo por falta de quórum, tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada en franca contravención al artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en razón a que para la validez de dichas asambleas de accionistas es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto, pues si la primera asamblea no pudiere celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, cumpliéndose así con el fin perseguido por dicha legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 1394/99. Autotransportes Urbanos de Toluca y Zona Conurbada, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: **Virgilio A. Solorio Campos**. Secretario: **Faustino García Astudillo**.*

(El énfasis añadido es nuestro)

PLAZO EN DIAS QUE DEBE RESPETARSE PARA LA ASAMBLEA

En cuanto a la exigencia del plazo para la convocatoria, es de señalarse que la regla general son quince días, la específica es con base en el término fijado en los estatutos. Puede resultar prudente tomar en cuenta la generalidad, sin embargo, la necesidad de un acuerdo inmediato puede sufrir su efecto, situación que se resuelve-

ría si se fija un término menor a lo señalado, lo que resulta posible dado la autorización que se desprende del artículo 186 en comentario.

Por la importancia que tiene el respetar el plazo en días, es preciso tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Comercio relativo a que los días deben considerarse siempre de 24 horas, el objetivo de transcribir la disposición es para cerrar la posibilidad de dejar sin efectos el acuerdo tomado, debido a que no se respetó el plazo, ya sea el genérico de 15 días o el establecido en los estatutos:

“En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.”

De la interpretación que se hace al artículo antes copiado, se puede señalar que en tanto en el plazo genérico de los quince días, como el previsto por los estatutos, no podrá tomarse en cuenta el día de la publicación, como tampoco el día en que se realice la asamblea. Esto significa que siempre deberán considerarse dos días adicionales. Para una mejor comprensión de lo expuesto se presentan los siguientes ejemplos:

Número 1. *Plazo por disposición de la ley: quince días.*

Día de la asamblea 17 de diciembre.

Fecha en que deberá publicarse la convocatoria: 1o. de diciembre.

Siguiendo la instrucción que hemos hecho sobre los días, en el caso anterior los días totales que hay son 17, es decir, que no se toman en cuenta el día de la publicación, como tampoco el día de la reunión de los accionistas.

Número 2. *Plazo según estatutos: ocho días.*

Día de la asamblea: 20 de enero.

Fecha en que deberá publicarse la convocatoria: 11 de enero.

En el conteo de días hay diez, sin embargo, el plazo de acuerdo a estatutos se cumple porque la imposición de los ocho días se satisface, ya que el día de la publicación, así como de la celebración, no se toman en cuenta, puesto que la fijación en días tendrá que ser de 24 horas.

Los siguientes criterios apoyan la exposición que se ha hecho, respecto de no tomar en cuenta los días tanto de la publicación como el de la reunión:

Novena Epoca

Registro: 199855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.54 C

Página: 367

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANONIMAS, CONVOCATORIA PARA LAS. COMPUTO DEL PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA. SE RIGE POR DISPOSICIONES DE DERECHO SUSTANTIVO. *El artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que, en tratándose de sociedades anónimas, la convocatoria para la celebración de las asambleas generales debe hacerse mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que se fije en los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Ahora bien, la manera de computar el plazo relativo no se rige por disposiciones de carácter procesal, ya que las dilaciones de tal naturaleza las otorgan la ley o el juzgador para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación dentro de un procedimiento jurisdiccional; en cambio, el espacio de tiempo en cuestión se concede para efectos de la oportuna publicidad de la celebración de una asamblea de accionistas, en la cual los socios habrán de ejercitar derechos de carácter sustantivo, de suerte que el lapso referido se rige por lo preceptuado en la ley sustantiva en materia de obligaciones mercantiles, es decir, por el Código de Comercio, cuyo artículo 84 establece que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Novena Epoca

Registro: 199856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Diciembre de 1996

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANONIMAS, CONVOCATORIA PARA LAS. NO FORMAN PARTE DEL PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA, EL DIA DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA NI EL DE LA CELEBRACION DE LA REUNION. *El artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que, en tratándose de sociedades anónimas, la convocatoria para la celebración de las asambleas generales debe hacerse mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que se fije en los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Por su parte, el artículo 84 del Código de Comercio establece que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días. Por tanto, si conforme a la primera disposición el aviso para la convocatoria debe hacerse previamente, es decir, antes de que se celebre la asamblea, de modo que los días en que surta efectos la publicación en el plazo correspondiente deben ser anteriores a la asamblea; y si de acuerdo con el segundo precepto, los días se entienden de veinticuatro horas; entonces, en el plazo de ocho días que, en términos de los estatutos de la sociedad enjuiciada, debe mediar entre la convocatoria y la asamblea, **no pueden contarse los días de la publicación de la convocatoria ni de la celebración de la reunión, pues de otra manera se estarían infringiendo aquellas normas.***

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 5385/96. María de los Angeles Rodríguez Gómez. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

(El énfasis añadido es nuestro)

El término debe considerarse franco, es decir, el día de la publicación de la convocatoria y el día de la celebración de la asamblea no se cuentan dentro del término concedido a los accionistas para informarse.¹⁵

Por último, durante el tiempo de la anticipación de los días previos para celebrarse la asamblea, ya sea en el plazo genérico de los quince días, o bien, conforme al definido en los estatutos, en las oficinas de la sociedad deberá estar a disposición de los accionistas diversa información, tales como:

- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- Un informe en el que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- Un balance general.
- Un estado de resultados y estado de actividades.
- Un estado de variaciones en el capital contable.
- Un estado de flujo de efectivo y estado de cambios en la situación financiera.
- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A todo lo anterior deberá agregársele el dictamen de los comisionarios

“El lapso del tiempo que transcurre entre la fecha de publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea debe ser suficientemente amplio para que los socios acudan al domicilio de la sociedad y puedan revisar la documentación relacionada con los aspectos que serán materia de discusión en la asamblea, y por ello es que la ley establece que la asamblea se celebrará 15 días des-

15. Vázquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 61.

pués de que se haya realizado la convocatoria, a menos que en los estatutos se señale otro plazo”.¹⁶

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

La convocatoria para las Asambleas deberá contener:

- El orden del día.
- Estar firmado por quien lo haga.
- Hora y fecha de su realización.
- Lugar de reunión.

De la lectura hecha a los artículos 186 y 187 de la LGSM se infiere lo anterior, a excepción de la hora, puesto que, si bien es cierto, el precepto en comento no lo expresa de manera clara, sin embargo, aprovecharla en la práctica como estrategia por “omisión de la ley” no sería muy sano jurídicamente, pues por sí sola expresa inseguridad al accionista al no conocer con precisión la hora de reunión. Por eso parece poco razonable hacer uso de la omisión apuntada. Asimismo, cabe hacer mención que no existe un precepto que indique el horario en que podrá celebrarse la Asamblea, de tal suerte que esta falta en la legislación puede dar lugar a su desarrollo en un hecho sin precedente. “No es necesario que la asamblea se reúna en horas hábiles, pero no parece lícito que se celebre en horas inusitadas, especialmente si lo que se busca con ello es impedir a ciertos accionistas su concurrencia a ella”.¹⁷

En la convocatoria debe insertarse el orden del día, es decir, la enumeración de los asuntos que van a ser sometidos a la asamblea, y sobre los cuales puede tomar una resolución, con exclusión de cualesquiera otro.¹⁸

Publicar el orden del día o bien, los temas que se tratarán durante la Asamblea persiguen dos propósitos:

1. Dar a conocer a los accionistas los puntos de análisis y discusión, de tal forma que los interesados puedan estar preparados.
2. Marcar el radio de actuación. Con esto se evita tratar asuntos de suma importancia que no fueron descritos en la convocatoria.

¹⁶. Castrillón y Luna, Víctor M., *Op. Cit.*, p. 419.

¹⁷. García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 365.

¹⁸. Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa, p. 403.

Derivado de lo anterior, impone que la convocatoria debe ser clara, precisa y completa, de tal manera que provoque en el accionista una certidumbre y tranquilidad en caso de que decida no asistir.

Es muy recurrente que, durante la Asamblea, los puntos no enlistados en el orden del día se pretendan insertar mediante la denominación “Asuntos generales” u “Otros asuntos”, “Asuntos varios”. Pero tal actuación, por más costumbre que sea, constituye una ilegalidad por violación a los derechos de los accionistas de ser informados de manera cabal; asimismo, constituye una ventaja, puesto que el interesado, cuando lee la convocatoria, decide asistir o no, con base en los puntos para lo cual está siendo convocado. La imprecisión traería una desventaja dado que decidió no ir a la Asamblea por no parecerle atractivo, pero en la realidad resultó que finalmente fueron tratados otros asuntos de mucho interés para el ausente.

En la parte final de esta obra se encuentran los anexos, entre los cuales, el lector podrá contar con una sugerencia respecto de la forma de convocar una Asamblea. Evidentemente, tendrá que ajustarla de acuerdo con sus necesidades corporativas y no constituyen la regla estricta a seguir.

Hace poco presenciábamos una Asamblea y uno de los socios proponía que ellos al ser un órgano supremo podían actuar como mejor decidieran, oposición que nos pareció inteligente cuando alguien sostuvo que nadie podía estar por encima de los estatutos, puesto que el órgano supremo al igual quedaba sometido a la regulación corporativa que se desprende de la propia reglamentación que acuerda la empresa.

Ahora bien, dado que se ha tocado el tema de la publicación electrónica nos parece atinado transcribir lo más sobresaliente de la publicación oficial que se hizo el día 12 de junio del 2015:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA ELECTRONICO DE PUBLICACIONES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y LAS DISPOSICIONES PARA SU OPERACION.”, que establece:

.....

CUARTA. *Las operaciones que se pueden realizar en el PSM son las siguientes:*

I. Consulta: *Búsqueda de la información y descarga de las boletas;*

II. Publicación: *Captura y envío de la información que debe difundirse conforme a las leyes mercantiles; y*

III. Rectificación: Corrección de un error en una publicación.

QUINTA. Las siguientes personas podrán realizar operaciones de publicación y rectificación en el PSM, mediante el uso de su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan sido emitidos por una Autoridad Certificadora:

I. Representante Legal de la persona moral;

II. Usuario Autorizado de la persona moral; y

III. Servidores Públicos de la Secretaría.

SEXTA. La información generada, enviada, recibida, almacenada o archivada en el PSM, será considerada mensaje de datos en los términos del artículo 89 del Código de Comercio para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

SEPTIMA. Los documentos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 89, octavo párrafo del Código de Comercio.

OCTAVA. Las personas señaladas en la disposición Quinta que realicen operaciones en el PSM, son responsables de la existencia y veracidad de la información que publican, por lo que responderán por los daños y perjuicios que se pudieran originar.

NOVENA. Las personas señaladas en la disposición Quinta para poder realizar operaciones en el PSM deberán autenticarse conforme lo establecido en las disposiciones Décima, Décima Primera y Décima Segunda.

DECIMA. La autenticación de las personas morales deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento y de acuerdo con lo establecido en el manual del programa informático que la Secretaría ponga a disposición en el PSM:

1. *El Representante Legal deberá ingresar al PSM mediante su firma electrónica avanzada, proporcionar la información solicitada y aceptar los Términos y Condiciones.*

2. *Una vez hecho lo anterior, el Representante Legal deberá dar de alta a la Sociedad en el PSM mediante la firma electrónica avanzada de ésta, ingresando la Denominación o Razón Social y el Registro Federal de Contribuyentes.*

DECIMA PRIMERA. *El Representante Legal de la persona moral, mediante su firma electrónica avanzada, podrá dar de alta a Usuarios Autorizados para que realicen operaciones a nombre de ésta, para lo cual deberá ingresar los datos que le solicite el PSM correspondientes al Usuario autorizado, quien una vez habilitado podrá ingresar al PSM y realizar operaciones con su firma electrónica avanzada.*

En todo momento, el Representante Legal de la persona moral, mediante su firma electrónica avanzada y a través del PSM, podrá cancelar la autorización otorgada conforme al párrafo anterior.

DECIMA SEGUNDA. *Las personas señaladas en la disposición Quinta fracción III, deberán solicitar su habilitación para ingresar al PSM a la Secretaría, enviando vía correo electrónico la Designación emitida por el Delegado Federal de la Secretaría, Nomenclatura, Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico. La Secretaría, verificará la información proporcionada así como la documentación enviada, y de ser procedente, autorizará a los Servidores Públicos para realizar operaciones en el PSM.*

DECIMA TERCERA. *Cualquier persona podrá consultar la información en el PSM y descargar las boletas de las publicaciones realizadas. La consulta podrá realizarse a través de los siguientes criterios de búsqueda:*

- a)** *Tipo de Publicación;*
- b)** *Fecha de la Publicación; y*
- c)** *Consulta General.*

DECIMA CUARTA. *Las personas morales, a través de su Representante Legal o Usuario Autorizado, llevarán a cabo las operaciones señaladas en las fracciones II y III de la disposición Cuarta.*

DECIMA QUINTA. *Para llevar a cabo publicaciones en el PSM, se deberá identificar la persona moral, el tipo y nombre de publicación, así como la fecha de la misma, y adjuntar el documento respectivo, con las siguientes características:*

a) *Tipo PDF; y*

b) *Tamaño máximo de 1 Megabyte.*

DECIMO SEXTA. *Las publicaciones que se podrán realizar en el PSM son las siguientes:*

I. *Convocatoria de Asamblea General Constitutiva (Artículo 99 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

II. *Convocatoria para Asambleas Generales (Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

III. *Convocatoria de Asamblea de tenedores de certificados de participación (Artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito);*

IV. *Convocatoria de Asamblea por orden de autoridad (Artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

V. *Acuerdo de Asamblea sobre aumento de capital social (Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

VI. *Balance General de la negociación de sociedades extranjeras (Artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

VII. *Balance de las sociedades que emiten obligaciones (Artículo 212 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito);*

VIII. *Estados financieros, notas y dictamen de los comisarios (Artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

IX. *Reducción del capital social (Artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

X. *Acuerdos sobre fusión, último balance de cada sociedad, sistema establecido para la extinción de su pasivo (Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

XI. *Resolución de escisión (Artículo 228 Bis, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

XII. *Acuerdo de transformación (Artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

XIII. *Decreto de exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones (Artículo 119 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

XIV. *Acuerdo sobre distribución parcial (liquidación) (Artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

XV. *Balance (liquidación) (Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

XVI. *Resultado del sorteo para designar acciones amortizadas (Artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);*

XVII. *Reglamentos de los empresarios de transportes (Artículo 600 del Código de Comercio); y*

XVIII. *Otras publicaciones previstas en las leyes mercantiles conforme al catálogo previsto en el sistema.*

Tratándose de la publicación señalada en la fracción I, correspondiente a la “Convocatoria de Asamblea General Constitutiva”, los socios fundadores deberán solicitar que se lleve a cabo a través de los Servidores Públicos de la Secretaría.

Respecto de la publicación señalada en la fracción IV correspondiente a la “Convocatoria de Asamblea por orden de autoridad” se deberá realizar a través de un Servidor Público de la Secretaría, mediante la orden de autoridad competente.

DECIMO SEPTIMA. *Las personas señaladas en la disposición Quinta, podrán llevar a cabo rectificaciones respecto de las publicaciones realizadas por éstos, en cualquier momento.*

Para lo anterior se deberá identificar la publicación respecto a la cual se realizará la corrección y adjuntar el archivo a publicar con la corrección correspondiente, de acuerdo con las características descritas en la disposición Décima Quinta, mismas que se almacenarán de forma cronológica.

Será obligación de quien realiza la publicación, llevar a cabo su rectificación cuando detecte errores en la misma.

DECIMO OCTAVA. *El PSM generará automáticamente un número de publicación y una boleta por cada operación realizada.*

.....

Sugerimos que todo este proceso lo realice a través de “Internet Exploret”, en nuestra experiencia utilizar cualquier otro navegador, nos ha dificultado este procedimiento causando inconvenientes que se han eliminado cuando acudimos al recomendado. Estoy seguro que el navegador propuesto probablemente el lector lo considere obsoleto, pero a decir verdad, nuestras autoridades en el mundo electrónico no han tomado la avanzada. Inténtelo con el navegador “Safari”, por citar un ejemplo y aparecerán las trabas que pretendemos ahorrarle al hacerle esta recomendación.

CAPITULO III

VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS

Para que una Asamblea resulte válida, es decir, surtan efectos los acuerdos tomados, invariablemente se necesita del quórum en sus dos naturalezas: de asistencia y de votación. Aquí, es importante conocer la definición de *quórum* que hace el Diccionario de la Real Academia Española:

(Del lat. *quorum*, genit. pl. de *qui*).

1. m. Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos.
2. m. Proporción de votos favorables para que haya acuerdo.

Se entiende por *quórum de asistencia*, el número mínimo de acciones con derecho a voto que deben estar representadas en la Asamblea para que los acuerdos sean válidos; y por *quórum de votación*, el número mínimo de votos necesario para que una resolución sea adoptada con validez por la Asamblea.¹⁹

Del análisis a las exigencias y obligaciones impuestas ya sea por los estatutos sociales o bien por la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, se extraen dos tipos de quórumes:

- **Quórum de asistencia o presencia.** Número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos.
- **Quórum de votación o deliberación.** Proporción de votos favorables para que haya acuerdo.

Aun cuando pueda parecer lógico, las sociedades anónimas necesitan quórum de asistencia o presencia, pues de esta manera cabe la posibilidad de tomar puntos de acuerdo; pues se podría dar el caso de que haya quórum de asistencia o presencia, pero al momento de resolver los puntos propios de la Asamblea, esto no sea posible por falta de quórum de votación o deliberación.

19. García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 393.

A continuación se analizan los quórum necesarios para que se desarrollen las Asambleas, desde luego conforme a las características que pueden presentarse:

EN PRIMERA CONVOCATORIA

El artículo 189 de la LGSM, sobre este aspecto señala:

“Para que una Asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.”

- **Asamblea ordinaria**

Del texto jurídico copiado anteriormente se procede al reconocimiento:

- a) Quórum de asistencia o presencia.** Por lo menos, la mitad del capital social (50%).
- b) Quórum de votación o deliberación.** Sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes, en caso de estar presentes el mínimo referido (50%) el voto sería como mínimo el 26%.

Si consideramos el modelo empresarial muy tradicional donde las sociedades anónimas están constituidas por dos socios y cada uno de ellos posee el 50%, se traduce que la sola presencia de un solo accionista hace posible que la Asamblea ordinaria pueda llevarse a cabo sin mayor dificultad y para todos los efectos legales, en virtud que se cumple la condición de ley.

Dado que la asamblea ordinaria se reúne para aprobar el informe financiero, estamos convencidos que los socios al momento de constituir la empresa deberán tomar en cuenta los porcentajes necesarios para su realización, teniendo como base el porcentaje accionario de los titulares.

Ejemplifiquemos lo anterior, si son dos socios y cada uno tiene el 50% del capital, los estatutos deben considerar que para la realización de la asamblea se necesita tanto en la primera como segunda convocatoria la presencia del 51% del capital social, con esta medida obliga que en todos los casos estén presentes los dos socios. Esta recomendación representa “un candado” que otorga seguridad jurídica y financiera al inversionista.

Cabe mencionarse que la ley no prevé el pacto en contrario sobre la posibilidad de reducir la presencia del 50% representativo

del capital social, por lo tanto, se podrá mediante estatutos exigir un quórum de presencia mayor al 50%, pero nunca un porcentaje menor al referido.

- **Asamblea extraordinaria:**

El artículo 190 de la LGSM, dispone:

“Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.”

Del ordenamiento que antecede es notoria la imposición de la presencia y deliberación necesaria para tomar un punto de acuerdo, esto es:

- Quórum de asistencia o presencia.** Deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital, es decir, el 75%.
- Quórum de votación o deliberación.** Las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social, a saber, el 50%.

Considérese lo anterior con el siguiente ejemplo de una sociedad mercantil cuyo capital social se encuentra constituido:

Accionista	% de aportación	Capital aportado
1	25	\$ 12,500.00
2	25	12,500.00
3	25	12,500.00
4	25	12,500.00
Suma		\$ 50,000.00

En la relatada exposición, se necesitaría la presencia de tres accionistas para declarar instalada la Asamblea y, en cuanto al voto, se necesitará que dos de los presentes así lo consientan. En consecuencia, cualquier modificación en menor cantidad a la expuesta, impedirá la realización de la Asamblea extraordinaria, es decir, la presencia de dos accionistas y el voto de uno solo.

De la lectura del artículo 190 se extrae que no podrá mediante estatutos reducirse la exigencia de las tres cuartas partes del capital social, para reconocer el quórum de asistencia, como tampoco el voto favorable de la mitad del capital social, de existir pacto en contrario sí se permite pero en mayoría más elevada a la expuesta. “Los estatutos pueden elevar, pero no disminuir, el número de acciones necesario para que haya quórum en las Asambleas extraordinarias.”²⁰

Fijar en estatutos quórums menores al mínimo (superiores ya se observó que es posible) resultaría contrario a la ley, lo que se traduce en una responsabilidad a cargo del fedatario público, lo cual está claramente establecido en el artículo 5o. de la LGSM que señala:

“Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.”

A fin de facilitar lo comentado de las Asambleas generales ya sea ordinaria o extraordinaria se presenta a continuación el siguiente cuadro que permitirá resumir la exigencia respecto de los quórums:

Asamblea	Asistencia	Votación
Ordinaria	50% del capital social	Mayoría de los presentes
Extraordinaria	75% del capital	50% del capital social

EN SEGUNDA CONVOCATORIA

En cuanto a la convocatoria que nuevamente deberá hacerse por la imposibilidad de la realización del primer llamado, el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone:

“Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

²⁰. Mantilla Molina, Roberto L., *Op. Cit.*, p. 404.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.”

- **Asamblea ordinaria**

- a) **Quórum de asistencia o presencia.** Cualquier número de acciones representadas.
- b) **Quórum de votación o deliberación.** Sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Retomando el ejemplo anterior, donde la sociedad está constituida por cuatro socios, cuyo porcentaje de participación es del 25% cada uno, una segunda convocatoria con la presencia de un socio faculta la celebración de la Asamblea ordinaria, y ese único voto que se tome será válido para todos los efectos a que haya lugar.

- **Asamblea extraordinaria:**

Para su realización y efecto se necesita:

- c) **Quórum de asistencia o presencia.** Deberán estar representadas, por lo menos, la mitad del capital social, es decir, el 50%.
- d) **Quórum de votación o deliberación.** El voto favorable de las acciones presentes.

Uno de los problemas constantes cuando se pretenden modificar estatutos de una sociedad, es el quórum de presencia y votación, y esto cobra su fortaleza, porque en primera convocatoria los porcentajes por disposición de la ley pueden en su práctica representar una imposibilidad para lograr la modificación que se pretende. Por eso es posible que la problemática pudiera encontrar solución en la segunda convocatoria.

En el caso de la segunda convocatoria, se realizará con las acciones que concurran y los acuerdos se adoptarán también por la mayoría. Respecto a la licitud de que los estatutos eleven el quórum de la segunda convocatoria, la opinión más aceptada sostiene que sería una práctica ilícita. Ya que la LGSM pretende, al no exigir un quórum mínimo de asistencia dejándolo “a las acciones que concurran”, impedir que se entorpezcan las operaciones de la sociedad, porque podría darse el caso de que cierto grupo de accionistas no asistiera a la Asamblea para evitar la toma de un acuerdo, a sabiendas de que sin su presencia no se cumple con el quórum.²¹

21. García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 394.

Del análisis de las Asambleas se hace necesario presentarlas por comparación de las citadas convocatorias.

Descripción	1a. Convocatoria	2a. Convocatoria
✓ Asamblea Ordinaria		
Quórum de presencia	50% del capital social	Cualquiera que sea el número presente
Quórum de votación	Mayoría de los presentes	Mayoría de los presentes
✓ Asamblea extraordinaria		
Quórum de presencia	75% del capital	50% del capital
Quórum de votación	50% del capital social	Mayoría de los presentes

Es importante poner de manifiesto una práctica habitual del mundo corporativo y nos referimos a una asamblea que puede reunir el requisito de la asistencia, pero si los socios abandonan la reunión, el quórum de votación entra en peligro, hasta el punto de suspender la asamblea porque se carece del porcentaje para la votación, por lo tanto, el control de los porcentajes es de vital consideración.

REPRESENTACION EN LAS ASAMBLEAS

Una de las facilidades que escasamente se aprovecha es que los accionistas puedan hacerse representar. Esta situación está considerada por la LGSM en el artículo 192, el cual establece que el mandato puede recaer en personas ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, sin embargo, el propio ordenamiento aclara que la representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.

Ahora bien, sobre este punto se considera que en el contrato social podrían señalarse los nombres de las personas que tengan la facultad de representar a los accionistas en caso de que éstos no pudiesen asistir. Desde luego, valdría la pena analizar las ventajas y desventajas que esto conlleva, sólo se menciona para que el lector disponga de una sugerencia.

En caso de optar por una Carta Poder, en el Apéndice de esta obra se encontrará un modelo sugerente.

Asimismo, si la representación se decide plasmar en los estatutos ponemos a disposición la forma probable de hacerlo:

ARTICULO ____ . Representación de los socios. *Todo socio podrá hacerse representar en la asamblea por medio de una carta poder, suscrita por el interesado y dos testigos.*

Sin embargo, para limitar lo anterior, en este acto los socios con derecho a voto, señalan quiénes podrán ser representados:

Socio	Persona que puede representar
Eva López Corzo	José Luis Indilí Ruiz
Adriana Urbina José	Carolina Fernández García

Para concluir este punto, cabe mencionarse que no podrán ser mandatarios de la sociedad:

- Los administradores.
- Los comisarios.

La limitación anterior sólo está sujeta a:

- 1) Que el accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario a la sociedad, en este caso se deberá abstener a toda liberación.
- 2) No podrán ejercer el voto cuando se trate de la aprobación de los informes financieros.

En consecuencia, de no darse la exposición anterior, los socios están en la condición de ser mandatarios de otros socios.

ACTAS DE ASAMBLEA

El acta es un documento escrito en el cual se hace constar una relación de lo acontecido en la Asamblea, y los acuerdos o decisiones tomados.²²

Sobre este punto, el artículo 194 de la LGSM señala que las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas:

- Por el presidente; y
- Por el secretario de la Asamblea;
- Así como por los comisarios que concurran.

22. *Ibíd*, p. 395.

Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece, tal sería la publicación en el periódico en que se haya efectuado.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una Asamblea ordinaria en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Ahora bien, tratándose de los acuerdos tomados en Asamblea extraordinaria, el último párrafo del artículo 194 analizado establece la condición de la protocolización de las resoluciones tomadas por los socios o accionistas, así como inscribir dichos acuerdos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio máxime si el propósito es buscar el efecto fiscal.

Respecto de la protocolización aprovechamos mencionarles que esto podrá al igual tramitarse ante corredor público.

Lo anterior está sustentado en la fracción VI, del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública, que al tenor dispone:

“Al corredor público corresponde:

.....

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquéllos en los que se haga constar la representación orgánica”.

Sobre la actuación amplia que tiene el corredor público para dar énfasis al texto de ley copiado, merece tomar en cuenta el criterio que reza: “Conforme a los artículos 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles”.²³

23. Jurisprudencia. CORREDORES PUBLICOS. ESTAN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTEN INVESTIDOS (REPRESENTACION ORGANICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCION, MODIFICACION, FUSION, ESCISION, DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION DE AQUELLAS. Novena Epoca: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006. Materia(s): Civil Página: 25.

En resumen sobre el tema de la protocolización, y a fin que el lector sepa en qué caso debe protocolizar o no los acuerdos tomados, el artículo 194 LGSM fija tales acciones:

Tipo de asamblea	Acta		Acción a emprender
Ordinaria	Asentada en libro	No protocolizar	
Ordinaria	Asentada fuera de libro	Protocolizar	
Extraordinaria	Asentada en libro	Protocolizar	Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio
Extraordinaria	Asentada fuera de libro	Protocolizar	Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Ahora bien, independientemente del cumplimiento de los requisitos previos de una asamblea, así como la celebración de las mismas, suele suceder que se incumple la obligación de inscripción en el registro público o bien se difiere en demasía respecto del tiempo inmediato en su acción, por ello, el registro de los acuerdos de manera pronta encuentra su apoyo en la siguiente jurisprudencia que si bien, no es de observancia obligatoria, pero norma un criterio a seguir, cuya intención es ahorrar dolores jurídicos que representan efecto económico en la práctica:

No. Registro: 164,792

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Abril de 2010

Tesis: 1a./J. 21/2010

Página: 259

DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURIDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PUBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. *Si bien es cierto*

que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsación, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.

*Contradicción de tesis 149/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: **Juan N. Silva Meza**. Secretario: **Rodrigo de la Peza López Contreras**.*

Tesis de jurisprudencia 21/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de febrero de dos mil diez.

Además, resulta de consideración jurídica el artículo 29 del Código de Comercio:

“Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.”

Aun cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio no señalan con precisión una fecha determinada, consideramos que la solicitud de inscripción en el Registro Público de los Acuerdos de Asamblea se realicen, si es posible, el mismo día de su elaboración, para esto tendrá que contar con un fedatario público a su modo para hacer realidad la recomendación que le hacemos.

Dado que se ha hecho referencia a las actas, justifica comentar algunos pormenores que establecen los artículos 34, 36 y 41 del Código de Comercio, mismos que se enumeran a continuación:

- a) Podrá encuadernarse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. En ocasiones las actas se engargolan, sin embargo, nos parece inadecuado, puesto que el Código al respecto refiere “encuadernarse”.
- b) Se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio ya sea que se tomen por:
 - Asambleas.
 - Juntas de socios.
 - Sesión de consejos de administración.
- c) Tratándose de asambleas o junta de socios, las actas deberán contener:
 - Fecha.
 - Asistentes.
 - Número de acciones que represente cada asistente.
 - Número de votos que pueden hacer uso.

- Acuerdos tomados, mismos que se consignarán conforme a la letra.
- Votos emitidos cuando esto no sea económico.

LISTA DE ASISTENCIA

Se denomina lista de asistencia a la hoja por separado en la que aparecen los nombres de los accionistas presentes a la Asamblea, la cual firman para hacer constar su asistencia.²⁴ La lista de asistencia no es un requisito para el funcionamiento de una Asamblea, tampoco constituye una condición para la realización de la misma; sin embargo, se considera inevitable su implementación al momento de celebrarse una reunión de accionistas, porque entre otros beneficios que pudiera tener, sería un instrumento de prueba irrefutable para probar al quórum de asistencia. Por lo tanto, las empresas no deben hacer caso omiso a la presente recomendación. De hecho, en la práctica se acostumbra hacer lo siguiente:

Paso uno. El día anterior de la Asamblea el accionista entrega su acción para acreditar su calidad. Si es mandatario entrega la acción y la Carta Poder que lo acredita como autorizado.

Paso dos. Hacerle entrega de la tarjeta de admisión, credencial o cualquier otro instrumento de control.

Paso tres. Al siguiente día (Asamblea) firma de la lista de asistencia.

Lo anterior es porque generalmente en los estatutos se tiene redactada la siguiente cláusula de los estatutos:

Para tener derecho de asistir a una asamblea general, los accionistas deberán depositar sus acciones en la secretaria de la sociedad, o con el administrador único, según sea el caso, a más tardar la víspera de la fecha señalada para la celebración de la asamblea y el certificado que expida el secretario o el administrador, servirá de credencial para tomar parte en las deliberaciones y votaciones. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de simple carta poder.

De llegar a entablarse un litigio, la lista de asistencia se puede ofrecer como medio de prueba. En la parte de anexos de esta obra se propone un formato sugerente.

24. Vázquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 84.

EJERCICIO DEL VOTO

Los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen las siguientes reglas para el ejercicio del voto:

- a) Cuando un accionista tenga en una operación determinada por cuenta propia o ajena interés contrario deberá abstenerse a votar.
- b) Los administradores y los comisarios no podrán votar cuando el punto a tratar sea para la aprobación de los informes financieros.

Sobre este punto es necesario señalar que, generalmente, las sociedades anónimas se constituyen con el mínimo de ley, es decir, dos personas físicas, donde una de ellas desempeña el cargo de administrador único y la otra el de comisario. Ante esta usual forma de constitución se encuentra una limitación grave (por calificarla), ya que, al momento de celebrar la Asamblea ordinaria, no podrán aprobarse los informes financieros, dado que los dos socios participen, uno en su construcción y el otro en su valoración como comisario, teniendo como resultado que no hay socios para aprobar los estados financieros. Por lo tanto, esta empresa no podrá repartir dividendos ni distribuir las utilidades por derecho laboral a los trabajadores.

- a) El voto puede estar restringido de acuerdo al título accionario, por ejemplo, una persona puede ser titular de una acción denominada “de voto limitado”, lo que significa que el poseedor no tomará decisiones en todas las asambleas, sino en aquellas que así esté facultado. Del mismo modo surge para aquellos socios que son titulares de las acciones de goce sin que tengan derecho a participar en ninguna asamblea.
- b) Cuando los accionistas no se consideren suficientemente informados a solicitud de los que reúnan el 33% de las acciones presentes en una Asamblea, se aplazará la votación, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, se ejercite como tal, aunque este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.
- c) Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, por ende, quien decide no asistir a este tipo de reunión corporativa tendrá que asumir las consecuencias de las resoluciones tomadas.

RESOLUCIONES FUERA DE ASAMBLEA

La posibilidad de tomar cualquier acuerdo, sin que sea necesario reunirse en asamblea ordinaria o extraordinaria, puede preverse en el contrato social, ya que esta posibilidad tiene sustento en el segundo párrafo del artículo 178 LGSM, que señala:

“ARTICULO 178.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

Las resoluciones fuera de asamblea ofrece las siguientes ventajas:

1. No hay protocolo de convocatoria y desarrollo de la misma.
2. Ahorro de tiempo y costos.
3. Los acuerdos tomados no necesitan de formalismo al momento de su redacción, lo que hace innecesario insertar el monto del capital que estuvo presente.
4. Las resoluciones tiene validez para los efectos a que haya lugar.
5. Puede modificarse cualquier condición establecida en el contrato social.
6. La impugnación de los socios en la vía judicial lo hace imposible, porque su realización exige la presencia de la totalidad de los socios y los acuerdos deben tomarse por unanimidad. De modo que nadie puede alegar su garantía de audiencia cuando estuvo presente.

En la práctica profesional hemos observado que es muy escaso el uso de este tipo de acuerdos, lo que nos parece un desperdicio corporativo, en virtud de las facilidades y ventajas que hemos enlistado, por ello, consideramos que debe provocar en el lector su estudio, análisis y reflexión para que obtenga los mayores beneficios posibles de esta modalidad planteada.

CAPITULO IV

ASAMBLEAS ESPECIALES

Las asambleas especiales tienen su origen sin duda alguna en el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone:

“Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17”.

En principio, la disposición en comento establece que entre los accionistas correrán los mismos derechos y obligaciones. Por lo tanto, a falta de distinción de accionistas no será posible separar diversas prerrogativas como tampoco hay lugar para distinción alguna, pero tal apreciación queda destruida cuando la sociedad anónima que se constituya acuerda que el capital se divide en varias categorías de acciones. En conclusión, tal forma de representar al capital social se sujeta a:

- Definir la clase de acción que se implementa, pudiendo ser: (enunciativa, pero no limitativa):
 - Acciones de voto limitado.
 - Acciones de goce.
 - Acciones preferentes.
 - Acciones convertibles.
 - Acciones de trabajo.
- Establecer los derechos particulares para cada clase de acción.

- Pueden celebrarse las Asambleas según sean las clases de acciones.
- Prohibición de excluir la participación de las ganancias a alguna clase de acción en especial.

Dada la consideración legal que autoriza el establecimiento que el capital social se constituya por diferentes clases de acciones, obliga por principio de seguridad jurídica regularlas mediante un tipo de Asamblea; tal disposición se encuentra en el artículo 195 de la LGSM, que a la letra dispone:

“En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.”

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.”

El artículo copiado con anterioridad claramente señala que, al establecer diversas categorías de accionistas, la resolución que vaya a tomarse en una Asamblea general ordinaria o extraordinaria y que desde luego perjudiquen o lesionen los derechos de esta clase, deberá previamente celebrarse la Asamblea especial para que emitan el acuerdo sobre la posible afectación.

“Cuando se haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar cualquier proposición que pueda afectar sus derechos. Esto es, la asamblea general no puede adoptar resoluciones que perjudiquen los derechos de una clase o categoría especial de accionistas, sin que éstos, reunidos en asamblea especial, acepten previamente la decisión que afecte sus derechos (art. 195 LGSM)”.²⁵

“En nuestro sistema jurídico se prevé en forma general como institución a la llamada asamblea especial, que está prevista para los casos en donde se requiere contar con el consentimiento de los titulares de una participación accionaria diferente a la común,

25. De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, México, Editorial Porrúa, p. 113.

como en el caso de las acciones de voto limitado, preferentes y privilegiadas”.²⁶

En consecuencia, si la empresa no tiene diversas clases de accionistas, las Asambleas especiales no tendrán ni vida ni exigencia jurídica. Por eso, al momento de su constitución, un empresario o asesor ha de valorar la posibilidad de crear diversas clases de acciones, en particular las empresas familiares, donde los socios lo constituyen padres e hijos. Asimismo, pudiese resultar como una opción en aquellas organizaciones comerciales donde se decide incluir a los trabajadores dentro de los socios.

Para que una Asamblea especial pueda convocarse, es necesario que la decisión de la asamblea general lesione los intereses de la categoría afectada. Cuando no se perjudican los derechos que se confieren a una determinada categoría de acciones, la Asamblea especial no tiene razón de ser y la resolución de la Asamblea general tiene efectos aun sin la aprobación de la especial.²⁷

En resumen, para que una Asamblea especial sea posible debe darse el perjuicio al tipo de acción que sea (voto limitado, preferente o privilegiadas. En consecuencia, al no haber perjuicio o bien, se darán mayores beneficios a los ya establecidos, haciendo innecesario celebrarse la Asamblea especial.

Para estar conforme al precepto copiado, se infiere que primeramente se necesita que las Asambleas especiales se reúnan antes de la Asamblea general de accionistas, puesto que la parte afectada deberá tomar el punto de acuerdo que deberá ser llevada a la asamblea que se trate, es decir, ordinaria o extraordinaria. Cabe hacer mención que tienen sus propias particularidades respecto de su desarrollo para considerarlas legal, pero en lo sucesivo se mencionará su debida sujeción.

Respecto del punto del párrafo anterior, Manuel García Rendón dice: “La circunstancia de que la aceptación de las asambleas especiales deba ser previa a cualquier resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas que pueda perjudicar sus derechos, obliga que, cronológicamente, aquéllas se celebren antes que éstas”.²⁸

Reglas que deberán observarse al celebrar la Asamblea especial

- a) Deberán celebrarse en el domicilio social, exigencia que no podrá aplicarse en caso fortuito o fuerza mayor.

26. Castrillón y Luna, Víctor M., *Op. Cit.*, p. 201.

27. Vásquez del Mercado, Oscar, *Op. Cit.*, p. 41.

28. García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 389.

- b)** Deberán ser convocadas por el administrador, consejo de administración o los comisarios.
- c)** Deben estar representadas el 75% del capital y la resolución por el voto del 50% del capital social.
- d)** Pueden hacerse hasta dos convocatorias.
- e)** Los accionistas pueden hacerse representar por mandatarios.
- f)** La Asamblea deberá ser dirigida por el presidente, consejo o quien designen los accionistas.
- g)** Los acuerdos deberán ser firmados por el presidente, secretario o comisario.
- h)** Serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

CAPITULO V

ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En capítulos anteriores se ha definido el concepto de Asamblea, por tanto, sólo resta señalar de manera sucinta, que en el caso de esta especie de sociedad mercantil, simplemente es una reunión de socios que deben ser legalmente convocados a fin de tratar asuntos que por disposición de la ley o bien de los estatutos, son de su prerrogativa, de tal manera que sin detener la marcha de la negociación, se continúe con los planes y objetivos que se tienen como objeto o propósito en la constitución y que, desde luego, mediante la Asamblea puede definirse un nuevo rumbo a seguir. “Del mismo modo que en la anónima, puede decirse es la reunión de socios legalmente convocados para decidir sobre cuestiones de su competencia.”²⁹

La Asamblea es el órgano supremo de una sociedad mercantil, por lo tanto, tiene facultad para decidir en cuanto a todos los actos y operaciones que legalmente realice el ente social. En ella, los socios conforman la voluntad colectiva a través del ejercicio de su voto.³⁰

De la lectura que se haga a los artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede concluir de manera primaria que legalmente no se establecen las clases de Asambleas para la sociedad de responsabilidad limitada, como es el caso de la sociedad anónima. Sin embargo, de lo establecido en el artículo 62, respecto que el capital social puede estar dividido en partes sociales desiguales, esto último obliga a los socios a celebrar Asambleas especiales a fin de tutelar los derechos de esta clase de socios. Por lo tanto, esto hace posible que, al igual que en las de responsabilidad limitada, las Asambleas puedan ser:

a) Ordinarias.

29. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa, p. 177.

30. García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 329.

b) Extraordinarias.

c) Especiales.

La distinción entre Asambleas generales y especiales, puede mantenerse también aquí. La distinción clásica de Asambleas ordinarias y extraordinarias no puede hacerse en la limitada. Al menos la ley no habla para nada de ambas clases de reuniones. Hay, sin embargo, la posibilidad de establecer una clara diferencia entre los acuerdos ordinarios y los acuerdos extraordinarios, la que en definitiva corresponde a la distinción entre Asambleas ordinarias y extraordinarias.³¹

A diferencia de la Sociedad Anónima, la división de las Asambleas entre ordinarias y extraordinarias no puede establecerse en este tipo social, porque la ley no las diferencia de esa manera, sin embargo pueden ser adoptadas por los socios.³²

En el orden planteado con antelación hace posible que en los estatutos se defina a las Asambleas ordinarias y extraordinarias para distinguirlas unas respecto de otras, desde luego, tal diferenciación obedecerá a las facultades que se circunscriban para separar a las Asambleas generales (ordinarias, extraordinarias) de las especiales.

Se ha hecho referencia a las Asambleas especiales porque el capital social de una sociedad de responsabilidad limitada puede estar representado en categoría desigual, lo cual está previsto en el artículo 62 de la LGSM, que dispone:

“El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.”

Considerando que la Ley General de Sociedades Mercantiles no prohíbe para la Sociedad de Responsabilidad Limitada separar la asamblea, ya sea en ordinaria o extraordinaria, ponemos a disposición a manera de ejemplo la forma en que podría usted redactar en estatutos respecto de las facultades que ocupará cada una de ellas.

Las asambleas de socios serán ordinarias y extraordinarias. **Las ordinarias serán** las que se reúnen para tratar los siguientes asuntos:

31. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 177.

32. Castrillón y Luna, Víctor M., *Op. Cit.*, p. 340.

- a) Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- b) Proceder al reparto de utilidad.
- c) Nombrar y remover a los gerentes.
- d) Designar, en su caso, el consejo de vigilancia.

Las asambleas extraordinarias serán las que se reúnen para tratar los siguientes asuntos:

- a) Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- b) Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- c) Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- d) Modificar el contrato social.
- e) Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- f) Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- g) Decidir sobre la disolución de la sociedad.
- h) Las demás que les correspondan conforme a la ley o el contrato social.

Insistimos, las asambleas ordinarias y extraordinarias para la sociedad de responsabilidad limitada, al no estar definidas por la LGSM, hacen posible la separación de lo que se ocupará cada una de ellas. Desde luego, dicha sugerencia exige ser cuidadoso cuando se legisle en los estatutos, porque no debemos pasar por alto la seguridad de quienes integran a esta especie de sociedad limitada.

SOBRE LOS QUORUMS

Algunos doctrinarios consideran que “la LGSM no distingue entre quórum de asistencia y de votación”, y para ello señalan tres razones fundamentales:

1. Porque en algunos casos la reunión de la Asamblea no es necesaria.
2. Porque siempre refiere las votaciones a la mitad o a las tres cuartas partes del capital social.
3. Porque en otros casos especiales exige el voto de la totalidad de los socios.

No estamos de acuerdo con los argumentos anteriores, porque si bien es cierto que la ley no hace referencia gramatical sobre la asistencia y votación, la palabra *quórum* significa número o proporción necesaria para celebrar una junta, así como tomar los acuerdos a que hubiere lugar. Por tanto, para la Sociedad de responsabilidad limitada al igual prevalece la exigencia de un número determinado, tanto de la asistencia como de la votación; además, al referirse a porcentajes determinados impone de manera natural considerar el quórum.

Prueba de lo anterior es lo previsto por el artículo 77 de la LGSM, que dispone:

“La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada”.

La lectura del precepto anterior permite afirmar la necesidad de diferenciar entre quórum de asistencia y de votación, pues el propio ordenamiento expresa que las resoluciones serán válidas si se toman por mayoría (quórum de votación), de los socios que representen (quórum de presencia), como mínimo el cincuenta por ciento del capital social, salvo que en contrato se haya fijado un porcentaje superior al ya comentado.

Para comprensión del artículo copiado, he aquí el caso de una Sociedad mercantil cuyo capital social se encuentra constituido de la siguiente manera:

Socio	Aportación
A	\$ 2,500
B	3,000
C	3,500
D	1,000
Suma	10,000
50% del capital	5,000

Quórum de asistencia: Se necesita que estén presentes el 50% del capital social, es decir, \$ 5,000.00, por lo tanto, si llegasen los socios A y B, entonces estamos ante la presencia de una Asamblea como órgano supremo, porque la suma de ambos (\$ 5,500.00) supera el mínimo exigido (mitad del capital social).

En caso de que únicamente llegasen los socios C y D, no se constituyen en Asamblea como órgano supremo, porque la suma del capital de ellos es de \$ 4,500.00 y esto no representa el 50% del capital, es decir \$ 5,000.00.

La combinación de socios puede ser indistinta, sin embargo, invariablemente se necesita del 50% del capital social, esto es, \$ 5,000.00. Por ende, no cumplir el porcentaje señalado imposibilita la celebración de la Asamblea de socios.

Quórum de votación: El voto de la mayoría de los presentes resuelve a favor o en contra de los puntos propuestos en la Asamblea, por lo tanto, si los presentes fueron socios A y B. Entonces, la suma del capital en la reunión es de \$ 5,500.00, en consecuencia, la mitad del capital presente es \$ 2,750.00, lo que se traduce en que la presencia de los socios A y B, este último tiene el poder de decisión, pues este socio cuenta con \$ 3,000.00 de capital presente, por ende, la oposición del socio A no tendrá efecto alguno.

De modo que si los socios C y D no constituyen Asamblea por falta de quórum de asistencia, es evidente que tampoco pueden tomar resolución alguna por falta de la presencia como esencial condición para la Asamblea.

LA SEGUNDA CONVOCATORIA

En comentario anterior sostuvimos que generalmente la solución de los problemas de modificar algunas condiciones societarias, radica en la segunda convocatoria, debido a que la exigencia de los quórum se reducen considerablemente, pues bien, en la sociedad de responsabilidad limitada no es la excepción, y para acreditarlo se copia a continuación la continuidad del artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que al tenor dispone:

“...Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.”

En efecto, la LGSM no señala el tiempo en que deberá celebrarse la asamblea que aprobará el resultado que se presente en el balance general, sin embargo, tomando en cuenta la obligación de carácter fiscal para la sociedad de responsabilidad limitada, es de

concluirse que la reunión de los socios deberá ser a más tardar el último día del mes de marzo siguiente al ejercicio concluido, y esto porque el formulario de la declaración anual fiscal pide información que corresponde al estado financiero ya comentado y, para que esto último sea posible, necesariamente debe aprobarlo la Asamblea de socios.

En este caso, de no poderse celebrar la Asamblea por falta de quórum, se realizará una segunda convocatoria, la cual se efectuará válidamente sin importar qué cantidad del capital social estuviera representada. Esta disposición busca que los intereses del ente social no queden supeditados al arbitrio de los socios que no asisten a la Asamblea, ya que la falta de toma de decisiones puede acarrear daños y perjuicios considerables a la sociedad.³³

DERECHO AL VOTO POR PARTE DEL SOCIO

Sobre este tema bien vale la pena tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que estatuye:

“Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.”

Si el derecho o limitación al ejercicio del voto no está restringido en los estatutos, es evidente que los socios pueden participar en la toma de decisiones que se ventilan en una Asamblea, sean éstas ordinarias, extraordinarias o bien especiales, por ello, la disposición legal señala que el voto puede ser ejercido de dos maneras:

1. Por cada mil pesos de su aportación; o
2. Múltiplo de esta cantidad.

Aclara el precepto que se respetará el acuerdo sobre las partes sociales privilegiadas.

REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS Y PERIODICIDAD

Si bien es cierto que las Asambleas pueden reunirse las veces que lo consideren necesarias, pero mayormente resulta cierto que deberán por disposición de la Ley (artículo 80 LGSM), por lo menos una vez al año, en la época fijada conforme a los estatutos constitutivos, y lo deberán hacer en el domicilio social, en la época fijada en el contrato.

33. García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 330.

Sobre el punto que deberá analizarse en la Asamblea anual, se presenta el criterio de Manuel García Rendón, que señala:

“La LGSM es omisa respecto a los asuntos que debe conocer la asamblea anual; pero, teniendo en cuenta que es facultad de la asamblea de socios discutir, aprobar, modificar o reprochar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, se deduce que debe ocuparse de este asunto, puesto que también es de suponerse que los socios exigirán que los gerentes les rindan cuentas cuando menos una vez al año, si expresa o tácitamente renunciaron a lo dispuesto por el artículo 43 de aplicación supletoria a las sociedades de responsabilidad limitada”.³⁴

Es muy importante considerar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece:

“El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal”.

De manera que, a falta de especificación expresa, sobre el tiempo que deberá celebrarse la Asamblea para aprobar el balance general y considerando la obligación fiscal que puede tener la sociedad de responsabilidad limitada, es de concluirse por ser inevitable el pago del tributo, que la reunión de los socios se lleve a cabo a más tardar el último día del mes de marzo siguiente al ejercicio concluido, y esto porque el formulario de la declaración anual fiscal exige la inserción de los datos que corresponden al balance general y, para que esto último sea posible, necesariamente debe aprobarlo la Asamblea de socios.

El lugar para que se lleve a cabo la Asamblea necesariamente tendrá que ser el domicilio social, excepción que podrá aplicarse aun cuando del propio contenido del artículo 80 analizado no lo establezca así, pero sí procede la no celebración en caso fortuito o de fuerza mayor, situaciones últimas que debieran estar contempladas en los estatutos.

FACULTADOS PARA CONVOCAR LA ASAMBLEA

Sobre este particular, el artículo 81 de la Ley en comento es muy preciso en señalar quiénes están facultados para ello:

1. Los gerentes.
2. Consejo de vigilancia (si lo hubiera).

34. García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 238.

3. A falta u omisión del anterior, podrán hacerlo los socios que representan más de la tercera parte del capital social.

FORMA DE CONVOCAR LA ASAMBLEA Y SU CONTENIDO

Dispone el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles lo siguiente:

“Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.”

Primeramente, debemos privilegiar que de no haber pacto de la forma de convocar, entonces las reglas que deberán seguirse son las siguientes:

- Deberá convocarse mediante carta certificada con acuse de recibo.
- La convocatoria debe contener la orden del día.
- Dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración.

Así pues, de respetar el convenio entre las partes, los estilos pueden ser variados:

- Convocarse mediante publicación en medio de mayor circulación o específico, hacerlo vía correo electrónico o cualquier otro de notificación.
- Contener la orden del día.
- Dirigirse a los socios de manera anticipada con un plazo menor o mayor a los 8 días citados.

Recomendamos que al redactarse los estatutos respecto de la publicación, se haga mencionando de manera concreta uno o varios periódicos locales donde se encuentre el domicilio social de la empresa, esto servirá para destruir la idea de impugnar la Asamblea, por aquel argumento de por qué se convocó en tal periódico y no se hizo en otro, o bien, qué elementos se consideraron para definir “la mayor circulación”. Por otra parte, para validar el uso del correo electrónico como medio de notificación, los socios deben registrar sus direcciones electrónicas donde manifiesten ser informados y aprobarlas como parte de los estatutos. Por supuesto, es necesario valorar bien esta posibilidad debido a las fallas técnicas que suelen suceder.

Las anteriores recomendaciones fueron expuestas porque la Sociedad de responsabilidad limitada tiene la libertad de acordar en estatutos la forma de convocar a los socios para la Asamblea. Esto se debe a que el inicio del artículo 81 da la pauta al señalar “*salvo pacto en contrario*”, lo que significa en sí mismo disponer, según las necesidades de los socios, la forma de la convocatoria para las Asambleas. Dadas las necesidades mismas de la empresa, cuanto menor sea el plazo, facilitará la toma de decisiones, ya que en algún momento el tiempo es factor sobresaliente.

EL DOMICILIO SOCIAL

Las Asambleas deberán celebrarse en el domicilio social. La convocatoria deberá expresar el lugar y la fecha de la reunión, así como la orden del día. La publicidad que debe darse a la convocatoria es limitada. No precisa su inserción en ningún periódico, ni oficial, ni privado, salvo lo que los estatutos hayan podido establecer con carácter especial. Para la ley, basta con que los socios sean convocados personalmente por medio de cartas certificadas con acuse de recibo.³⁵ Para evitar los problemas a que da lugar el dirigir la convocatoria por correo certificado, se puede estipular que se haga por otro medio fehaciente, toda vez que el artículo 81 permite pactar en contrario.³⁶

INNECESARIO REUNIRSE EN ASAMBLEA

Una cuestión sui generis es el hecho que en la Sociedad de responsabilidad limitada mediante estatutos se pueden prever los casos en que la Asamblea no sea necesaria. Para esto, la condición es enviarles por carta certificada con acuse de recibo el contenido de las resoluciones a los socios, a fin de que éstos emitan su voto por escrito. Esta situación, según está prevista en el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, admite toda clase de crítica legislativa, primero porque al parecer le resta importancia que en otros ordenamientos se exija un determinado porcentaje de capital social para la procedencia del acuerdo o resolución, ya que por disposición misma de la norma jurídica son los estatutos donde se pueden consignar los casos en que la Asamblea no será necesaria. Por ende, la convocatoria y lo que implica por sí misma queda descartada y es superada cuando del contrato social se advierte, mediante las cuales no se necesita de la reunión y sólo basta votar vía carta certificada con acuse de recibo; por otra parte, la imperfecta disposición no aclara quiénes son los facultados para hacer la proposición de acuerdo que deberán votar los socios, sin embargo, se supone que serán los administradores.

Los socios pueden adoptar válidamente acuerdos fuera de Asamblea, en cuyo caso bastará, pero será necesario: i) que así se esta-

35. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 179.

36. García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, p. 238.

blezca en los estatutos; ii) que los gerentes remitan a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito; iii) que los socios estén conformes con el sistema en cada supuesto concreto, ya que cuando los que representan más de la tercera parte del capital social lo exijan, deberá convocarse a la Asamblea, aun cuando los estatutos sólo exijan el voto por correspondencia.³⁷

Así pues, el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone:

“El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.

Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte (75%) del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia.”

ACTA DE LA ASAMBLEA

De la lectura a los diversos artículos que reglamentan a la Sociedad mercantil en cuestión, se deduce que no existe una disposición que haga referencia con el acta que deberá levantarse con motivo de la Asamblea, asimismo, de las condiciones que debe cumplir ésta, por ello, se considera que procede la aplicación de los artículos 36 y 41 del Código de Comercio, que al tenor disponen:

“ARTICULO 36. *En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.”*

“ARTICULO 41. *En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a junta del consejo de administración sólo se expresará: la fecha,*

37. León Tovar, Soyla H. y González García, Hugo, *Derecho Mercantil*, México, Editorial Oxford University Press, p. 441.

nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.”

Salta a la vista la imposición que hace el referenciado Código en el sentido de que las Asambleas deben hacerse constar en actas, pues no es otra cosa que narrar en forma escrita lo que aconteció o se acordó en una junta de socios. Por ende, es digno tomar en cuenta que el acta debe contener algunas cuestiones que aportarán información de valía considerable, a saber:

- La fecha en que se llevó a cabo.
- Quiénes fueron los socios asistentes.
- El monto de las partes sociales que representen en relación con el capital social.
- El número de votos de que pueden hacer uso.
- Los acuerdos que se tomaron.
- Cualquier otra situación que sea propia de una Asamblea.

No obstante lo anterior, parecería una omisión bastante grave que los socios no acordaran en los estatutos la redacción de las actas de asamblea, y la realización del libro correspondiente. Además de establecer que estas actas deberán ser lo más completas posibles como para probar todos los actos en ella consignados.³⁸

Aun cuando los acuerdos tomados en asambleas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada no resulte obligatoria su protocolización e inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio, nos parece sano emprender estas acciones, porque en materia de litigio fiscal los juzgadores tienen hasta hoy una postura más a favor de lo recomendado. El argumento jurídico para sostener los acuerdos tomados, donde quizás tuvo alguna afectación el fisco, sin que estos acuerdos tengan la protocolización e inscripción comentada, puede tener su complicación en la controversia y el propósito no cumpla su cometido.

MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL

El artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

“Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que

38. García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 331.

representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.”

La disposición transcrita que antecede, merece su análisis evitando la expresión “salvo pacto en contrario”, de modo que el contenido (contrato social) de la escritura constitutiva de la sociedad de responsabilidad limitada, para su modificación, cambio o reforma se necesita por lo menos que estén a favor la mayoría (quórum de votación) de los socios que representen el 75% o tres cuartas partes del capital social; obligación que no se aplica cuando la sociedad mercantil cambie el objeto o las reglas respecto del aumento de obligaciones para los socios. Para esto se requiere la unanimidad de los votos que al igual representen por lo menos el 75% o tres cuartas partes del capital social, lo que al igual supone que, de llegar socios en una cantidad superior a lo establecido, procede que todos estén de acuerdo. Sin embargo, de pactar lo contrario, queda sin efecto lo anterior y la modificación del contrato social se sujeta a lo establecido en el acta constitutiva, y esto queda acreditado cuando el artículo 83 comienza expresando “salvo pacto en contrario”, esto es, que el ordenamiento en cita respeta el principio de libre organización de las sociedades mercantiles, situación que pocas veces al momento de constituir a las empresas no se aprovecha, o bien, se recurre a la constitución tradicional que es mediante el uso de formularios. Por eso es importante valorar la libertad que la propia ley autoriza.

Se copian a continuación los siguientes criterios que apoyan la libre organización comentada:

Novena Epoca

Registro: 172671

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.14o.C.46 C

Página: 1848

SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS PARA DETERMINAR QUIEN ES LA PERSONA U ORGANO LEGITIMADO PARA EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y PARA LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. *Para determinar quién es la persona u órgano legitimado para emitir la convocatoria para*

*las sesiones del consejo de administración y para las asambleas de accionistas de la correspondiente sociedad mercantil y las formalidades que debe cubrir en la emisión de ese acto, en primer término, debe acudirse a lo que al efecto se hubiese pactado en el acta constitutiva de una sociedad mercantil, puesto que **la Ley General de Sociedades Mercantiles no prohíbe que las sociedades establezcan su propia organización, funcionamiento y forma de convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas, o bien, a las sesiones del consejo de administración, sino que, por el contrario, el principio que sustenta esa ley es la libre organización de las sociedades, que se refleja en la libre creación de sus estatutos, con independencia de que a las sociedades que establezcan una forma diversa de organización y funcionamiento, se les denomine irregulares, conforme al artículo 2o., párrafo cuarto, de la citada Ley, puesto que, en términos del artículo 6o. de ésta, la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores (fracción VIII), además de que se permite que los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituyan sus estatutos (último párrafo). Por ende, únicamente a falta de estatutos, o bien, de pacto expreso en el acta constitutiva y sus respectivas modificaciones, en lo que hace a la administración, organización y funcionamiento de ésta, puede aplicarse la ley multirreferida, específicamente el artículo 183, que se encuentra en la Sección Sexta relativa a “Las asambleas de accionistas”, conforme al cual “La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración, o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185”, pero de ninguna forma, en el supuesto anotado, es aplicable el artículo 148, por encontrarse ubicado, además, dentro de la Sección Tercera de la citada Ley, cuyo título es “De la administración de la sociedad”.***

DECIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. Oscar Cohen Cababie y otras. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Novena Epoca

Registro: 167358

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: III.5o.C.148 C

Página: 1965

SOCIEDADES MERCANTILES. ES VALIDA LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SI ASI SE DISPONE EN LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES. *Aun cuando los artículos 186 y 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente establecen que las convocatorias para las asambleas generales deberán hacerse mediante la publicación de un aviso en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, así como que será nula toda resolución que se tome en la asamblea con infracción de lo que disponen los numerales mencionados; se estima que el legislador pretendió resguardar la seguridad jurídica de los socios, en relación a su intervención en las reuniones, estableciendo, en el diverso numeral 187 de la misma legislación, una salvedad a la nulidad de las resoluciones tomadas, cuando en la votación se hubiera representado a la totalidad de las acciones, lo que tiende a proteger la validez de lo ahí acordado si todos tuvieron oportunidad de externar su opinión. Ahora bien, entre las formalidades que se establecen para la publicidad de la convocatoria, se encuentra la relativa a que se haga en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o bien en uno de los de mayor circulación en dicho domicilio; sin embargo, **no debe perderse de vista que la ley otorga especial valor a los acuerdos internos que rigen la existencia y funcionamiento de la sociedad**, cuando en el citado artículo 186 se dispone: "... con la anticipación que fijen los estatutos ...", lo que revela que se trata de reglas que pueden modular e instrumentar las disposiciones establecidas en la ley, por lo que si la norma legal dispone que se debe publicar la convocatoria (entre otras opciones admitidas), en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, **es válido y vinculante que de manera***

interna se establezca el pacto de que tal publicación se haga en el Diario Oficial de la Federación.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.*

QUORUM MAYORIA DEL CAPITAL SOCIAL

Por ser quizás un problema en concreto, para una sociedad de responsabilidad limitada, de no haber pacto en contrario en una proporción mayor, es necesario contar con el consentimiento de la mayoría del capital social, para tratar los siguientes temas en una Asamblea:

- a) Cesión de partes sociales.
- b) Admisión de nuevos socios.
- c) División de las partes sociales.
- d) Cesión parcial de las partes sociales.

La fijación de cantidades o porcentajes de socios presentes, así como en la votación, sería saludable para quienes invierten en este tipo de Sociedades mercantiles, sobre todo porque se pone en riesgo el patrimonio de las personas.

CAPITULO VI

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

En el Diario Oficial de la Federación del día 14 de marzo de 2016 se publicó el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dan nacimiento a la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), modalidad corporativa a la cual nos enfrentaremos los mexicanos, porque al hablar de sociedad por “lógica” pensamos como mínimo dos personas, situación que en este caso cambia nuestro paradigma empresarial, toda vez, que mediante este esquema una sociedad ahora será posible constituirse con una sola persona física.

Motivo de lo anterior, el artículo 261 LGSM, dispone:

“ARTICULO 261. *La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o de su abreviatura “S.A.S.”*

La modificación empresarial aquí comentada provoca el artículo 1o. LGSM quedará del siguiente modo:

“ARTICULO 1o. *Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

- I. *Sociedad en nombre colectivo;*
- II. *Sociedad en comandita simple;*
- III. *Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. *Sociedad anónima;*
- V. ***Sociedad en comandita por acciones;***
- VI. *Sociedad cooperativa; y*
- VII. *Sociedad por acciones simplificada.*

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta ley.”

De la lectura que se haga al Capítulo XIV de la LGSM relativo a “De la Sociedad por Acciones Simplificada”, es preciso mencionar que esta especie de sociedad está integrado por los siguientes órganos:

1. Órgano Supremo.
2. Órgano Representativo.

Sobre el órgano de vigilancia, integrado por el o los comisarios, esta especie de sociedad no hace ningún comentario al respecto, lo que supone válido constituir esta sociedad sin necesidad de nombrar a una persona que se encargue de la vigilancia. En nuestra opinión debe valorarse las ventajas y desventajas que representa contar con un comisario o simplemente omitir su nombramiento. En el transitar de la experiencia de la firma que dirigimos encontramos muy sano contar con un comisario.

Entonces, válidamente podríamos mencionar que la S.A.S., podría estar integrado por los siguientes órganos:

1. Órgano Supremo.
2. Órgano Representativo.
3. Órgano de Vigilancia.

El artículo 266 de la LGSM expone las características que debe cumplir las Asambleas en la especie de sociedad mercantil que abordamos:

- a) La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada y está integrada por todos los accionistas (artículo 266 de la LGSM).
- b) Los acuerdos en Asamblea se tomarán por mayoría de votos.
- c) Podrá acordarse de que la Asambleas se celebren:
 - De manera presencial; o
 - Por medios electrónicos.

En este último caso deberá cumplirse con los extremos del Capítulo I “*De los Mensajes y Datos*” del Título Segundo “*Del Comercio Electrónico*” del Código de Comercio, no obstante que el texto original del artículo 266 haga referencia del artículo 89 del Código citado.

En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones.

- d) Si la S.A.S., se conforma por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad.

En la toma de decisiones que lleve a cabo la sociedad por acciones simplificada, es necesario que la Asamblea, de conformidad con el artículo 268 de la LGSM se ajuste a las siguientes reglas:

- Todo accionista tendrá derecho a:
 - ✓ Participar en las decisiones de la sociedad.
 - ✓ Voz y voto.
 - ✓ Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.
 - ✓ Podrá someter asuntos a consideración de la Asamblea, para que sean incluidos en el orden del día, siempre y cuando lo solicite al administrador por escrito o por medios electrónico.
- El administrador enviará a todos los accionistas el asunto sujeto a votación por escrito o por cualquier medio electrónico si se acuerda un sistema de información previsto en el Título II “*Del Comercio Electrónico*”, Capítulo I “*De los Mensajes de Datos*” del Código de Comercio, señalando la fecha para emitir el voto respectivo;
- Los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos si se acuerda un sistema de información de acuerdo a la parte específica del Código de Comercio señalado con antelación, ya sea de manera presencial o fuera de asamblea.

PROCEDIMIENTO A OBSERVAR PARA LA CONVOCATORIA

El artículo 268 de la LGSM claramente señala los lineamientos a seguir en la convocatoria:

1. Quien tiene la facultad inicial para convocar a la Asamblea de Accionistas es administrador.

2. Deberá hacer dicha invitación mediante la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.
3. El plazo para convocar deberá ser como mínimo de cinco días hábiles, sin embargo, la empresa podría fijar en sus estatutos un período mayor a cinco días.
4. En la convocatoria se insertará el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan. Respecto de “asuntos generales” no debe pasarse por alto que los de mayor trascendencia no deberán ser abordados en esta parte, sino aquellos que no afectan considerablemente a la empresa.
5. Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista. Esto implica que los socios inconformes tendrán que activar la maquina jurídica.

QUORUM DE ASISTENTE Y VOTACION

En cuanto al quórum es preciso mencionar que la S.A.S., no hace una separación o diferencia para establecer los mínimos de cada uno, sino que fusionándolos establece la condición mediante el artículo 268 LGSM, *in fine* establece:

“ARTICULO 268.

.....

*Agotado el procedimiento establecido en el presente artículo las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se consideran válidas y serán obligatorias para todos los accionistas **si la votación se emitió por la mayoría de los mismos**, salvo que se ejercite el derecho de oposición previsto en esta Ley.”*

Entonces, esta especie de sociedad a fin de lograr la legalidad de los acuerdos sólo tendrá validez cuando se cumpla con la “mayoría”.

PUBLICIDAD DE LOS INFORMES FINANCIEROS

En cuanto a este punto el artículo 272 LGSM, dispone:

“El administrador publicará en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad conforme a las reglas que emita la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.

La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente conforme al procedimiento establecido en las reglas mencionadas en el párrafo anterior.”

Para cumplir con lo anterior, es necesario acceder al link:

<http://www.psm.economia.gob.mx/PSM/>

Este nos irá indicando los pasos a seguir a fin de llevar a cabo la publicación de los informes financieros, entre otros, el balance general y estado de resultados. Nótese que no es una posibilidad condicionada a voluntad de los socios, sino representa una obligación para el administrador cumplir con la publicidad que el artículo antes mencionado así ordena.

La omisión de vital requisito provocará que la S.A.S., tendrá que disolverse por imperativo de ley.

Destaca mencionarles que una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, la novedad empresarial, como es la sociedad por acciones simplificada, tendrá dicho cambio un período vacacional de seis, tiempo que sin duda alguna servirá para que la Secretaría de Economía haga todos los ajustes electrónicos necesarios, porque será esta la encargada de instrumentar el modelo corporativo que sin duda alguna moderniza al país en su esquema empresarial.

CAPITULO VII

ERRORES COMUNES EN LAS ASAMBLEAS Y SUGERENCIAS

La idea central del presente capítulo es mostrarle al lector los errores comunes en las asambleas del tipo que sean. Lo que se ventilará es independiente de que los errores hayan trascendido al ámbito económico, pero puede generar suspicacias jurídicas en un futuro muy cercano. Quizás la lectura de este capítulo provoque pena por evidenciar lo ordinario que somos en el actuar corporativo, pero el interés al igual es sugerir algunas cuestiones prácticas que minimicen esos vicios, en consecuencia, no queremos herir ninguna susceptibilidad.

En consecuencia, los errores los clasificaremos en 3 tipos:

1. Antes de la Asamblea.
2. Durante la Asamblea.
3. Después de la Asamblea.

ANTES DE LA ASAMBLEA

Publicación de la convocatoria. Sobre este punto suele restársele importancia a la publicación. Generalmente se infiere que todos los socios o accionistas actúan de buena fe y el ambiente de cordialidad que permea hace suponer que en ningún momento habrá controversia ante tribunales. Además puede resultar oneroso el desembolso que tiene que hacerse para cumplir con este vital requisito, pero creemos que las razones expuestas no justifican el incumplimiento de la publicación, máxime que por disposición de la ley la no publicación puede traer consigo que la asamblea resulte nula. Hemos aprendido con el paso de los años que este requisito se minimiza o bien, simplemente no se cumple, pero al igual la experiencia nos ha enseñado que la ausencia del mismo ha sido razón para entablar un juicio con un alto grado de éxito para quienes habiéndose cerciorado de que la publicación no se realizó, además no debe olvidarse que la publicación ahora debe ser electrónica y no sólo en los medios impresos comentados con

antelación. Esta aseveración tiene razón de ser porque los cambios corporativos hasta hoy solo afectan a las sociedades anónimas, pero no así a las sociedades de responsabilidad limitada.

Recomendamos primeramente que en los estatutos se convenga la no publicación, asimismo, que se reúnan los elementos legales y materiales que eviten cosechar las consecuencias jurídicas, que generalmente impactan en la parte económica.

Estados financieros. En el caso de la asamblea ordinaria que es la facultada para el análisis, discusión y en su caso la aprobación de los estados financieros, si bien puede ser que se convoque para ello, pero debemos recordar que la costumbre nos ha marcado para pensar que únicamente se refiere al balance general y al estado de resultado, pero esto no es cierto, ya que por disposición de la ley, además de los citados las empresas deben poner a disposición de los socios o accionistas el estado de cambios en la situación financiera, así como el estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social y las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información, comentario que puede tomarse como un capricho del autor, pero nos ha tocado vivir el hecho que por no contar con la información mencionada, ha provocado que la asamblea se aplase su resolución por falta de la información, prórroga que tiene el sustento legal para ello.

Informe del comisario. En las auditorías corporativas que practicamos, en la mayoría de los casos las empresas que creen estar al corriente de las obligaciones societarias, generalmente salen reprobadas al requerirles el informe del comisario y no cuentan con ello. Suelen tenerse el libro de actas, prevaleciendo las ordinarias, así como los diversos informes financieros, pero la falla se deja al no disponer del informe del comisario. Recordemos que la opinión del comisario es tan indispensable que el análisis, discusión y aprobación de los estados financieros no es posible a menos que se tenga el informe del órgano de control. Por otra parte, quisiéramos recomendarle que perciba el informe del comisario como un producto de un trabajo ejercido de quien ocupa este cargo de responsabilidad. En las conferencias que me toca impartir generalmente me piden que proporcione un modelo de informe de comisario. Solemos inventar una serie de razones para negarlo, esta actitud de nuestra parte no es un egoísmo profesional, sino más bien un bienestar que busco en la persona que me lo solicita, pues los informes son variados, en virtud que las empresas al igual son variadas en la problemática que presenta cada una de ellas. El informe del comisario refleja la opinión sobre la situación financiera y por ende, el uso del formulario representa buscar cumplir el requisito de la formalidad, pero dista mucho de la realidad.

Por último, el nombramiento del comisario no es cuestión de amistad, compañerismos o compadrazgos, ni tampoco un requisito de cumplimiento, sino que representa un compromiso legal y las consecuencias no se justifican por el desconocer las normas que regulan a esta función del comisario.

Elaboración del tarjetón de entrada. Del contenido del acta constitutiva o contrato social, generalmente se condiciona a los socios o accionistas que para su ingreso a la asamblea tendrán que contar con su tarjetón, mismo que se adquiere contra la entrega de las acciones. Esta práctica es poco común, porque una de nuestras realidades legales es que la mayoría de las empresas son familiares y al estar todos en un ambiente de confianza provoca la falta de seriedad y por tanto, el punto que comentamos cae en desuso, pero no todo es así, ya que nos encontramos con empresas formadas por interesados o inversionistas y es ahí donde el tarjetón cobra su importancia. El error común aquí, es que en su implementación no se tiene ni idea de qué se trata. Razón por la cual en el apéndice de esta obra encontrará una propuesta.

No queremos terminar esta parte mencionando que quien no acredite ser socio o accionista puede darse el extremo de negar el paso para asistir a una asamblea.

DURANTE LA ASAMBLEA

No se firma el libro o la lista de asistencia. Sobre este punto queremos sugerir primeramente que la asistencia de los socios o accionistas se lleve a cabo en un libro. Las listas al estar en hojas sueltas pueden extraviarse y de llegar a suceder esto representa un problema procesal de impugnarse los acuerdos de asamblea. Nace la interrogante ¿el libro o la lista de asistencia puede ofrecerse en juicio mercantil? La respuesta es un contundente **SI**, por ello, si alguien impugnase los acuerdos por no contar con el quórum de asistencia, la forma para destruir esa mala intención jurídica sería ofreciendo la lista o el libro de asistencia, donde podría acreditarse que la realización de la asamblea, por lo menos, en quórum de presencia era posible.

Quizás el lector ha comprobado que no cuenta con este vital libro de control o bien, simplemente recordó cómo en el pasado vivió un chasco jurídico al ser vencido en juicio mercantil por no contar con la asistencia de manera fehaciente, que como ya dijimos puede ser en hojas sueltas o a través de libro. El libro no es cualquier documento, es un instrumento corporativo.

La forma de cuantificar el voto. El conteo de los votos a favor o en contra sobre la resolución que se toma en una asamblea es de vital importancia. La vida nos ha enseñado que el descontento tiene su estacionamiento en la falta de control, de ahí que lo

sugerente es que en los estatutos puedan advertirse dos formas de votar, ejerciendo cualquiera de ellas o bien su combinación. Su definición o combinación creemos que se justifica según el grado de importancia del acuerdo a tomar. Comentamos sobre este punto, porque nos ha tocado vivir la experiencia de que la asamblea en un solo punto se prórroga demasiado el acuerdo debido a la falta de control. Un ejemplo claro de lograr la civilidad respecto del control del voto es en la Cámara de Diputados, toda vez, que su votación es electrónica y esto no da lugar a equivocación en el conteo y por lo menos, no escuchamos la inconformidad de sus asistentes en cuanto al resultado. Lo medular de esto, es la forma de contar el voto, porque por simple que parezca, levanta polémica y representa a su vez un distractor para continuar con la reunión.

Decíamos que hay dos formas de ejercer el voto: pública y secreta.

Pública. En este aspecto, el error común es no proporcionar nada para el ejercicio del voto y recurrimos a la tradicional forma de levantar la mano, situación que no complicará en mucho cuando los asistentes son un número fácilmente controlable, pero cuando los socios o accionistas son de un número considerable, entonces el acto de levantar la mano ocasiona desvaríos. Entonces, la recomendación debido al error es elaborar unos cartelones que son tradicionalmente en color verde para denostar que se está de acuerdo con el punto que se ventila, y rojo para lo contrario.

Secreta. Esta es la forma más recomendable, porque evita por lo menos:

- a) Problemas entre los socios al no conocer cuál fue la decisión.
- b) Manipulación al momento de votar, pues se da el caso de que el socio o accionista no vota por convicción, sino por compromisos morales o familiares.

Lamentablemente es inusual esta forma, pero su falta de implementación ha generado problemas de diferentes órdenes, de ahí que la sugerimos. De ejercerlo al igual les recordamos la construcción de una urna.

La redacción del acta. Redactar no es otra cosa que asentar por escrito lo sucedido en una asamblea. Esto parece simple, pero en la práctica contenciosa los juicios se ganan o se pierden precisamente por una buena o mala redacción. Sobre este punto queremos recordarle al lector el adecuado uso de la gramática, pues no importa lo que se quiso decir, sino lo que se escribió al elaborar el acta de

asamblea. Por igual, tiene implícita responsabilidad lo contenido o plasmado en el acta. El error que permea es no cuidar lo que se asienta o bien inventar cosas que no sucedieron. Jesús dijo “la verdad os hará libres”, la materia corporativa no se libra de tan sabia declaración. Pues mediante juicio mercantil una mentira de salir a la luz provoca momentos desagradables. Recuerdo el caso de unos clientes que deciden divorciarse y el esposo celebró la asamblea donde supuestamente la esposa puso en venta sus acciones. En juicio mercantil se le demostró que la esposa no pudo poner en venta sus acciones, debido a que el día que supuestamente se llevó a cabo la asamblea, ella se encontraba en el extranjero. La forma de acreditarlo fue ofrecer el pasaporte de entrada y salida del país, evidentemente el acuerdo de asamblea por muy protocolizado e inscrito en el registro público, sufrió su efecto jurídico de regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Al igual nos tocó enfrentar un juicio mercantil en donde la redacción del acta iniciaba así:

“En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en el inmueble ubicado en avenida central poniente número 396, siendo las 11:00 del día 14 de febrero de 2009 se reunieron los accionistas debidamente convocados...”

Lo anterior al contener una afirmación de estar “debidamente convocados” dio pie a exigir en el juicio mercantil que se convocó de la manera estatutaria, situación que fue improbable y por tanto, el acuerdo tomado en esa asamblea no tuvo ningún efecto. Con esto queremos insistir en cuidar en extremo la redacción del acta, de modo tal, que al impugnarse exista una defensa contundente.

DESPUES DE LA ASAMBLEA

Retraso del tiempo para protocolizar el acta. Como ya mencionamos con antelación, los acuerdos tomados en asamblea ordinaria no necesitan protocolo e inscripción en el registro público, a menos que estén elaborados en hojas sueltas. Por ende, de contenerse los acuerdos en el libro de actas, entonces la pura anotación es suficiente. Sin embargo, las asambleas extraordinarias por disposición de la Ley, en la sociedad anónima es inevitable protocolizarlas e inscribirlas en el registro público. El error común se manifiesta de dos formas: la primera es no protocolizarlo ni registrarlo cuando se debe y lo segundo: es buscar su cumplimiento de protocolo e inscripción derivado de un problema en específico, por ejemplo, derivado de una visita domiciliaria nos percatamos que al acuerdo tomado le falta la formalidad comentada, entonces, el efecto que se pretende no será posible por la ausencia de la formalidad en que se

ha insistido, por lo que el ofrecimiento del documento sin los requisitos comentados queda a la apreciación de la autoridad o juzgador según se trate, entonces, dicha incertidumbre no hubiese sido necesaria si se ha procedido de inmediato al protocolo e inscripción.

No debe olvidarse que los acuerdos en la mayoría de los casos se busca exteriorizar ante terceros, por tanto sugerimos su pronta formalidad.

CAPITULO VIII

IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA

La impugnación en materia corporativa que se ventila, sólo reviste dos características jurídicas que merecen no ser confundidas, porque esto último trae desagradables consecuencias que inciden en la mayoría de los casos en el aspecto económico, y que los juzgadores al igual tienen la responsabilidad de comprender su diferenciación a fin de impartir una justicia atinada. Lo anterior es así y, desde el punto de vista de la controversia que pudiera suscitarse por los accionistas, hay dos acciones legales para ello:

Posibilidad 1. Nulidad de la Asamblea.

Posibilidad 2. Acción de oposición.

En efecto, las acciones que pueden hacerse valer en relación con las Asambleas celebradas por los accionistas de una sociedad anónima, se encuentran la que persigue la nulidad de la reunión colegiada y las que buscan atacar la validez de los acuerdos o resoluciones tomadas como resultado de la reunión por el órgano máximo de la persona moral. Apoya la necesidad de comprender la diferenciación respecto de los actos que podrán impugnarse los siguientes criterios, que evidentemente permean la necesidad de no confundir las acciones legales planteadas, puesto que su regulación jurídica dista mucho una de la otra:

“Contra las resoluciones adoptadas por la asamblea general de accionistas **proceden dos acciones: la de nulidad o la de oposición**, y aunque ambas tienen la finalidad de controvertir y dejar sin efectos el acto impugnado, son esencialmente distintas, pues en cuanto a su ejercicio y tramitación tienen fundamentos legales diferentes. En efecto, en términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **la primera se ejerce cuando se estima que alguna resolución de la asamblea fue tomada con infracción de los artículos 186 y 187 de la citada Ley**, esto es, se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias, y su procedencia no se condiciona a que se haga el depósito de las

acciones ante notario, dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea; **mientras que la segunda únicamente tiene por objeto** oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en su nulidad”.³⁹

“La acción de nulidad de la asamblea por falta de quórum establecido por el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se dirige contra la validez de la asamblea misma; y la acción de oposición a que se refieren los artículos 201 a 205 se da para impugnar los acuerdos de las asambleas legalmente constituidas, caso en que resulta evidente el interés de la compañía para contradecir dicha acción y para ser demandada en el juicio correspondiente”.⁴⁰

Sobre la distinción de la impugnación comentada “la LGSM parece considerar como sinónimos los conceptos de nulidad de las asambleas y nulidad de las resoluciones de las asambleas, sin embargo, del texto del art. 201 es posible inferir que se trata de dos nociones diferentes. En efecto, el dispositivo legal en cuestión concede a las minorías el derecho de oponerse a las resoluciones adoptadas por las asambleas de accionistas; esto es, a oponerse a los acuerdos de asambleas legalmente convocadas y reunidas, lo cual nos permite deducir, en primer lugar, que la hipótesis legal alude a asambleas válidas y a resoluciones nulas y, en segundo lugar, que, a contrario sensu, serán nulas las asambleas ilegalmente convocadas o reunidas...”⁴¹

NULIDAD DE LA ASAMBLEA

Antes de abordar el tema de nulidad, conviene conocer el concepto de la misma, para ello se entiende como “ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.”⁴²

39. Jurisprudencia. SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Materia civil Tesis: 1a./J. 196/2005. Página: 224.

40. Tesis aislada. SOCIEDADES ANONIMAS. NULIDAD DE SUS ASAMBLEAS. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, XLIX. Materia Civil. Página: 194.

41. García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, pp. 395-396.

42. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, p. 383.

De la lectura a la definición anterior, así como la consideración del artículo 2225 del Código Civil Federal, se concluye que hay dos clases de nulidad:

1. Nulidad relativa.
2. Nulidad absoluta.

Para comprender lo anterior, consideremos la propuesta que hace Miguel Villoro Toranzo:

“...nulidad absoluta, que también es llamado “nulo de pleno derecho”, a diferencia del acto inexistente, reúne las condiciones esenciales de acto jurídico pero se encuentra privado de efectos por la ley, debido a que ha sido puesto contra principios del orden público, de la moral o de las buenas costumbres.

...nulidad relativa, que también es llamado “anulable”, a semejanza del acto nulo de pleno Derecho, reúne las condiciones esenciales del acto jurídico pero, a diferencia de él, sí produce consecuencias jurídicas. Sin embargo, estas consecuencias sólo son provisionales, en tanto el juez no pronuncie la nulidad relativa.”⁴³

Lo anterior permite señalar que la nulidad relativa es subsanable, es decir, que se puede reparar o remediar. Tal sería el caso de una Asamblea que su convocatoria no fue publicada, pero los acuerdos se toman como resultado de estar presentes en el momento la totalidad de los accionistas y, por lo tanto, la omisión de darle publicidad a la reunión se subsana con la presencia de los accionistas que conforman la empresa. Una situación contraria provocaría el hecho que se cumpla con la convocatoria debidamente publicada pero, al momento de emitir los acuerdos, no se tengan los quórum estatutarios o legales. En este caso, existe una nulidad absoluta o de pleno derecho, puesto que no hay manera de repararlo.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 179, 180, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pueden señalar algunas causales de nulidad, que de su ejercicio procesal pueden resultar relativas o absolutas, sin que su enunciado signifique limitación:

- a) Las Asambleas se realizaron fuera del domicilio social, sin que exista una justificación para ello, como podría ser por casos fortuitos o de fuerza mayor.
- b) Las facultades de una Asamblea ordinaria son llevadas a cabo en la Asamblea extraordinaria o viceversa.

43. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, p. 368.

- c) No se observó el requisito de la debida publicidad a la convocatoria.
- d) Se publicó la convocatoria, pero en ésta no se respetó el principio de certeza, tales como fecha, hora y lugar.
- e) Los accionistas no tuvieron a disposición la información financiera durante el tiempo de la convocatoria.
- f) Se inobservaron los quórums de presencia y de votación.

En la búsqueda de solidez al comentario que se sostiene con antelación, se considera útil transcribir el siguiente criterio relativo a la nulidad de la Asamblea:

Novena Epoca

Registro: 170967

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.585 C

Página: 717

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA IMPUGNACION DE LA CONVOCATORIA RELATIVA A SI AQUELLA DEBE CELEBRARSE DE MANERA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, DEBE EJERCERSE A TRAVES DE LA ACCION DE NULIDAD. *De los artículos 178 a 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que la acción de oposición se refiere a la inconformidad de los socios minoritarios respecto de los acuerdos y resoluciones que se toman en una asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, y no con la nulidad de la asamblea misma, pues ésta se basa en circunstancias ajenas a la mera toma de decisiones por los accionistas presentes en aquélla, es decir, se amplía hacia causas que vician la formalidad que debe revestir una reunión societaria mercantil, ya sea por irregularidades atinentes a los requisitos que debe reunir la convocatoria respectiva, o por otras que afectan la reunión, apreciada en sí misma como acto jurídico. Dicho en otras palabras, la acción de nulidad se basa, en general, en vicios que pueden afectar a cualquier acto jurídico en sus elementos lo que, desde luego, se relaciona con las causas específicas de nulidad previstas por los numerales 188 a 190 y 197 de la legislación*

*mencionada. Ahora bien, la especie de asamblea a la que se convoca, es decir, ordinaria o extraordinaria, no se incluye expresamente como causa de nulidad específica en la ley de la materia, pero tampoco puede considerarse como un aspecto atinente a los acuerdos que en ella se tomen. En efecto, **la acción de nulidad de asamblea puede referirse a la falta de requisitos de la convocatoria o a la ausencia de alguno de ellos** y dado que ésta es un acto jurídico previo a la celebración de la asamblea, es inconcuso que cuando se impugna la convocatoria, también se reclama la propia asamblea y todo lo que en ella se determine. De tal suerte que la impugnación de una convocatoria fundada en el equivocado señalamiento de la especie de asamblea a la que se convoca (ordinaria o extraordinaria) debe ejercerse a través de la acción de nulidad, porque ello se relaciona con el error en el objeto de la misma, apreciada como acto jurídico, al apoyarse en una causa anterior a la celebración de la reunión societaria, lo que conlleva el rechazo de que ésta se haya verificado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 301/2007. **Alejandro Janix Natera**. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: **Raúl Armando Pallares Valdez**. Secretario: **Eduardo Iván Ortiz Gorbea**.*

(El uso de negrilla dentro del texto ha sido añadido)

Por último, se recomienda al lector analizar de manera cuidadosa y reflexiva la distinción de la nulidad relativa o absoluta en relación con el caso en concreto del asunto societario que se presente. Esta meditación traerá como objetivo valorar si conviene o no agotar un litigio ejecutivo mercantil, porque en el fondo se trata de tiempo y dinero, pero que una actuación profesional ética obliga a medir las cosas, y con base en el conocimiento sobre la materia determinar el nivel probable de obtener un fallo favorable o simplemente evidenciar nuestra falta en el dominio del tema corporativo.

ACCION DE OPOSICION

Esta acción judicial está claramente sustentada en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, para la procedencia de interponer defensa alguna se requiere que los afectados sean accionistas que representen el 33% del capital social, además, deben satisfacer los siguientes requisitos:

- La demanda deberán presentarla dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea.
- Que los inconformes no hayan concurrido a la Asamblea.
- En caso de que hayan concurrido, que el voto se haya hecho en contra de la resolución; y
- Que el escrito de demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.
- La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.
- Acreditar la calidad de accionistas.
- La sentencia que se dicte producto de la oposición es aplicable para todos los socios.
- No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

En efecto, la posibilidad de controversia que se ha analizado se caracteriza como una acción de impugnación concreta y determinada, cuya manifestación la hacen las minorías (33% de accionistas), cuyo ejercicio está sujeto a un término perentorio y a la exhibición del comprobante de depósito de las acciones, como documento que acredita la calidad de accionista y del monto de la tenencia accionaria, lo cual significa que la acción de oposición elimina de su ejercicio a los socios que tienen una participación accionaria inferior al treinta y tres por ciento del capital social. Asimismo, se excluye a quienes reuniendo el mencionado porcentaje hayan asistido a la Asamblea y votado en contra o a favor de las determinaciones de esa reunión; no obstante de la exclusión comentada, no impide considerar que al lado de la acción de oposición y de la acción de nulidad expuestas, cabe la posibilidad para los socios que se encuentren en los anteriores supuestos ejercer una diversa acción genérica de nulidad fundada en causas y hechos que no surtan de manera clara y específica los supuestos de nulidad y de oposición regulados en la ley especial, por lo que, el afectado debe valorar de manera correcta la estrategia a seguir, a fin de que su proceder consiga los fines propuestos.

Por ello, debe acudir a la legislación que contempla de manera general, en derecho privado, las nulidades de los actos jurídicos, o sea, el Código Civil Federal, ya que las resoluciones de las Asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones, y por ende, tienen efectos de jure, cuyo proceso de formación tiene peculiares características, ciertamente, pero que no les restan ni la calidad de actos jurídicos ni la posibilidad de estar sujetos, como todos los de su clase, a la nulidad general. Estimar lo contrario, sería posibilitar que, ante las limitaciones al ejercicio de la acción de oposición, surtieran plenos efectos, en caso de falta de impugnación por los únicos legitimados para hacer valer ese tipo de acción, los acuerdos nulos per se, pero cuya nulidad no podría declararse en ejercicio de acción diversa a la opositora, situación que es jurídicamente inadmisibles. De esa guisa, la acción de oposición que es de impugnación concreta y determinada, con una titularidad restringida a ciertos socios, no impide el ejercicio de la más amplia acción de nulidad general por parte de los socios que se encuentren en supuestos diversos a los previstos para aquella. Es decir, los accionistas que tengan una tenencia de títulos representativos del capital social inferior al treinta y tres por ciento, o mayor a ese porcentaje de participación accionaria, que hayan asistido a la Asamblea y votado o se hayan abstenido de votar en contra de las resoluciones pero que aduzcan una causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar una declaración de nulidad.

PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE OPOSICION

De la consideración fáctica que hace el artículo 201 sobre el tiempo que disponen los afectados de una resolución en Asamblea de accionistas, es de retomarse que el ordenamiento claramente establece que para hacer efectiva la acción judicial se necesita que “la demanda se presente dentro de los quince días siguientes”, sin embargo, el cúmulo de disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles no define el concepto de qué se entenderá por días, puesto que de esto último cabe señalar que son tres tipos, a saber, días naturales, días hábiles o días inhábiles.

Sobre este punto y en una actitud conservadora en ayuda al lector, resulta atinado transcribir el siguiente criterio legal para fijar un actuar en el afectado y, desde luego, no correr riesgos innecesarios, puesto que los plazos en materia jurídica son fatales, ya que puede ser evidente la violación a los derechos societarios. Pero no alegarlos dentro del tiempo trae como resultado una frustración jurídica, porque la ilegalidad se consintió por el solo transcurso del tiempo el que por una inactividad procesal se perdió todo derecho, por ello, se reproduce lo comentado:

Octava Epoca

Registro: 231779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 687

SOCIEDADES ANONIMAS, RESOLUCIONES TOMADAS EN LAS ASAMBLEAS DE LAS. COMPUTO DEL PLAZO PARA INTENTAR LA ACCION DE OPOSICION. *El plazo a que se refiere la fracción I del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no debe computarse de acuerdo con lo que dispone el artículo 1076 del Código de Comercio. En efecto, el primer precepto se refiere al lapso que se concede a los interesados para el ejercicio de un acción y el segundo a términos judiciales; respecto al segundo lapso no puede tomarse como judicial en tanto que éste sólo puede verificarse dentro de un juicio, en el cual se concede a las partes para el ejercicio de un derecho; **en relación con el primero se trata de un período que se concede para la promoción de una acción, lapso que de ninguna manera puede tomarse como término judicial ya que no debe serlo desde el momento en que no se ha iniciado ningún juicio. En todo caso, se trata de un término legal concedido para ejercitar un derecho que es el de intentar una acción que ve involucrado el derecho de quien intenta impugnar las resoluciones tomadas por los socios que celebraron una asamblea de accionistas, y la obligación de los que sesionaron de responder por dichas resoluciones. En esta forma, no tratándose de un término judicial sino de uno legal que no establece la forma de su cómputo, debe estarse a la regla general prevista por los artículos 1176, 1178, 1179 y 1180 del Código Civil, de aplicación supletoria, por no haber disposición ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles ni en el Código de Comercio que regule la forma de contar dicho plazo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 418/88. **Clementina Peñaloza Santillán** y otro. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de*

votos. Ponente: **Manuel Ernesto Saloma Vera**. Secretario: **Guillermo Campos Osorio**.

(El uso de negrilla dentro del texto se ha añadido)

*De reiteración resulta el criterio que sostiene sobre la necesidad de tomar en cuenta el plazo de los quince días, al precisar un accionista al considerarse afectado “...**intenta la acción de oposición judicial a los acuerdos** tomados en la asamblea general de accionistas y la demandada opone la excepción de prescripción, fundada en que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea respectiva, como se dispone en la fracción I del citado artículo 201, para los efectos de la decisión de la indicada excepción no debe entenderse que la acción de referencia se ejercita tomando como base los términos judiciales en los que no se deben incluir los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, es decir, los días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, **sino dentro de los quince días naturales siguientes que son a los que se refirió el legislador al incluir en el texto de la misma fracción el vocablo “siguientes”** y no a días hábiles, con la consecuencia de que en la especie resulta inaplicable aquel artículo 1076”.⁴⁴ En consecuencia el plazo de los quince días debe tomarse en una actitud conservadora para no arriesgar, porque suponer como días hábiles puede traducirse en una pérdida para no ejercer la maquinaria jurídica.*

Cuando un accionista estima que por encontrarse en la hipótesis del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo contenido es el siguiente: “Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea; II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación. No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la

⁴⁴. Tesis aislada. OPOSICION JUDICIAL A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ACCION DE. COMPUTO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS PARA EJERCITARLA. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, septiembre de 1997. Materia civil. Tesis: 1.2o.C.8 C. Página: 712.

responsabilidad de los administradores o de los comisarios”. Intenta la acción de oposición judicial a los acuerdos tomados en la asamblea general de accionistas y la demandada opone la excepción de prescripción, fundada en que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea respectiva, como se dispone en la fracción I del citado artículo 201, para los efectos de la decisión de la indicada excepción no debe entenderse que la acción de referencia se ejercita tomando como base los términos judiciales en los que no se deben incluir los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, es decir, los días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, sino dentro de los quince días naturales siguientes que son a los que se refirió el legislador al incluir en el texto de la misma fracción el vocablo “siguientes” y no a días hábiles, con la consecuencia de que en la especie resulta inaplicable aquel artículo 1076.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2012/97. Enrique Emilio Reverón Hernández. 31 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-2, página 687, tesis de rubro: “SOCIEDADES ANONIMAS, RESOLUCIONES TOMADAS EN LAS ASAMBLEAS DE LAS. COMPUTO DEL PLAZO PARA INTENTAR LA ACCION DE OPOSICION”.

(El uso de negrilla dentro del texto ha sido añadido)

De manera que, de las tesis copiadas, asimismo, de los variados criterios que hay de juzgado a juzgado nos parece que debe prevalecer una actitud conservadora para considerar que el plazo para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, respecto del acuerdo de Asamblea que se pretende controvertir será de quince días naturales aun cuando pueda ser menor al plazo porque es evidente y notorio que los días sábados y domingos no se encuentran abiertos los juzgados y, por ende, imposibilitaría materialmente hablando la promoción. Por eso, el razonamiento desde luego es lógico al concluir que el plazo de los quince días que alude la norma es inferior, sin embargo, considerar que los quince días comentados son hábiles puede traer consecuencias funestas y no sería saludable para la vida personal-patrimonial de los accionistas.

PROBLEMA PROCESAL RECURRENTE

El artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone:

“Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.”

Una de las omisiones muy comunes en la vida empresarial, es que los accionistas no cuentan con el documento idóneo para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios; a estos títulos se les conoce como acciones. Esta negligencia naturalmente violenta lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque la norma en comento impone como deber en el sentido de que las acciones sean expedidas en un plazo no mayor a un año, tomando en cuenta la fecha del contrato social o bien cuando se haya modificado. Además, constituye al igual incumplimiento porque el contrato social puede disponer el mismo plazo o bien uno inferior. En consecuencia, la omisión es doble, puesto que existe una notoria inobservancia de la ley y la otra a los estatutos constitutivos, sin embargo, la falta de expedición cobra su mayor lamento cuando los accionistas al pretender hacer valer sus derechos se percatan de que, por no contar con los títulos representativos (acciones), tienen la imposibilidad de iniciar un litigio, y tal situación así lo confirma el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 161,714

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXIV, Julio de 2011

Tesis: 1a./J. 3/2011

Página: 11

ACCION DE OPOSICION. LA EFICACIA DE LOS TITULOS DE LAS ACCIONES QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 205 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEBEN DEPOSITARSE PARA LA ADMISION DE LA DE-

MANDA RESPECTIVA, NO DEBE ANALIZARSE EN EL AUTO DE INICIO. *De conformidad con el artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para el ejercicio de la acción de oposición prevista en el diverso numeral 201 de la ley citada, el actor debe acompañar a la demanda el certificado de depósito hecho ante notario o en institución de crédito, de los documentos que representen los títulos de las acciones que lo acreditan como socio de la sociedad mercantil contra cuyas resoluciones se opone, lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad, sin el cumplimiento del cual la demanda no será admitida. En este orden de ideas, la obligación del actor de acreditar el carácter especial de accionista al momento de presentar la demanda con el certificado correspondiente que expida el notario o la institución de crédito, tiene como finalidad demostrar la legitimación de quien promueve, pues el socio es el único sujeto activo legitimado y con interés jurídico en obtener resolución. Por tanto, se puede establecer que si bien la legitimación de quien ejerce la acción de oposición es una cuestión que debe ser analizada por el juez del proceso al admitir la demanda, esa circunstancia no implica que el juzgador deba hacer un análisis para demostrar la eficacia de los títulos con los que el actor pretende acreditar su carácter de accionista, pues analizar la eficacia de tales documentos en ese momento procesal implicaría deducir anticipadamente su validez. Lo anterior, porque el depósito de los títulos de las acciones tiene como única finalidad hacer admisible la demanda y, al ser esto así, el estudio relacionado con su eficacia no debe realizarse en el auto de inicio, sino reservarse, en su caso, para la etapa procesal oportuna.*

*Contradicción de tesis 146/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: **José Ramón Cossío Díaz**. Secretario: **Jesús Antonio Sepúlveda Castro**.*

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

*Novena Epoca
Registro: 176110
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CXCVII/2005
Página: 751*

SOCIEDADES MERCANTILES. LA OBLIGACION DEL DEPOSITO DE LAS ACCIONES IMPUESTA POR EL ARTICULO 205 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO REQUISITO PARA EJERCER LAS PETICIONES JUDICIALES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 185 Y 201 DE ESE ORDENAMIENTO, NO IMPIDE QUE AQUEL PUEDA HACERSE ANTE EL JUEZ. *La restricción legal, provisional, para la libre transmisión de las acciones, consistente en su depósito ante un notario público o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda de las peticiones judiciales previstas en los artículos 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativas a la convocatoria de una Asamblea general de accionistas, y a la oposición judicial a las resoluciones de las Asambleas generales. Por motivos de seguridad jurídica, representa un requisito de procedibilidad, a efecto de que no se lleve a cabo la transmisión de los títulos durante la tramitación del procedimiento respectivo, sin conocimiento del Juez, ya que si el accionista desea transmitir sus acciones. Lo anterior puede conllevar la pérdida de su interés jurídico en el juicio que entable contra la sociedad mercantil que las emitió, y es por tales razones que el artículo 205 de la indicada ley prescribe: "Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio". En ese sentido, tal restricción debe entenderse también como una formalidad para comprobar la legitimación de quien promueve la demanda, por lo que el Juez no deberá darle entrada si no se comprueba el citado depósito, y aunque la ley no precisa si éste puede hacerse directamente ante él, no existe impedimento legal alguno para ello, ya que la finalidad es que quede plenamente comprobado que las mencionadas peticiones se hagan precisamente por un socio, que es el único sujeto activo legitimado y con interés jurídico para obtener una resolución sobre esas cuestiones, en virtud de que los referidos*

instrumentos sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, en términos del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*Amparo directo en revisión 1158/2005. **Nicolás Alberto Ferrer Casellas**. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: **Juan N. Silva Meza**. Secretario: **Manuel González Díaz**.*

De ahí que es evidente y lógico concluir que los accionistas independientemente de la existencia posible de un litigio mercantil, tendrán, en algún momento de existir resistencia por parte de la empresa, exigir que se les expida el título representativo equivalente al capital aportado, pues como se ha demostrado, el no contar con las acciones imposibilita el ejercicio de un derecho procesal.

DERECHO DE SEPARACION DE LOS SOCIOS

Ahora bien, cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos relacionados con:

- ✓ Cambio de objeto de la sociedad.
- ✓ Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- ✓ Transformación de la sociedad.

Cualquier accionista que haya votado en contra de los puntos enumerados con antelación tendrá los siguientes derechos:

- 1) A separarse de la sociedad; y
- 2) Obtener el reembolso de sus acciones.

Cantidad que estará fijada en proporción al activo social, según el último balance aprobado; evidentemente, necesitará el interesado solicitarlo dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea, situación sostenida por el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ANEXOS

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 166, fracción VI, 180, 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de las cláusulas décima primera, décima segunda y décima tercera de los estatutos constitutivos, se convoca a los accionistas de la entidad (Nombre de la empresa), a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día ____ de _____ de 2016 a las _____, en el domicilio de la Sociedad, situado en _____, en esta Ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe de actividades llevadas a cabo por el Consejo de Administración por el Ejercicio Social de 2015.

II. Presentación de los estados financieros por el ejercicio social de 2015 y, en su caso aprobación de los mismos, previo la consideración del dictamen del Comisario.

III. Ratificación respecto de los actos efectuados por el Consejo de Administración por el ejercicio social de 2015.

IV. Asuntos Generales.

V. Elaboración del acta.

Se les recuerda a los accionistas que para tener derecho de asistir a la Asamblea general ordinaria, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad, el día anterior de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea y el certificado que expida el secretario servirá de credencial para tomar partes en las deliberaciones y votaciones.

Asimismo, hacemos mención que los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, mediante simple carta poder suscrita ante dos testigos, facultad prevista en la cláusula décima octava de los estatutos sociales.

Ciudad _____

Fecha de la convocatoria _____

Nombre del facultado para convocar
Cargo

SEGUNDA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 180, 182, 183, 186, 187 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de las cláusulas décima primera, décima segunda y décima tercera de los estatutos constitutivos se convoca nuevamente a los accionistas de la entidad (Nombre de la empresa), derivado de no haberse celebrado en PRIMERA CONVOCATORIA la Asamblea General Ordinaria que fue convocada para llevarse a cabo el pasado _____ (citar fecha y hora) en el domicilio de la Sociedad, debido a la falta de Quórum Legal a que se refiere el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca en SEGUNDA CONVOCATORIA a los accionistas de la Sociedad a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará _____ (fecha y hora), en el domicilio de la Sociedad, situado en _____, en esta Ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe de actividades llevadas a cabo por el Consejo de Administración por el Ejercicio Social de 2015.

II. Presentación de los estados financieros por el ejercicio social de 2015 y en su caso aprobación de los mismos, previo la consideración del dictamen del Comisario.

III. Ratificación respecto de los actos efectuados por el Consejo de Administración por el ejercicio social de 2015.

IV. Asuntos Generales.

V. Elaboración del acta.

Se les recuerda a los accionistas que para tener derecho de asistir a la Asamblea general ordinaria, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad, el día anterior de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea y el certificado que expida el secretario servirá de credencial para tomar partes en las deliberaciones y votaciones.

Asimismo, hacemos mención que los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, mediante simple carta poder suscrita ante dos testigos, facultad prevista en la cláusula décima octava de los estatutos sociales.

Ciudad _____

Fecha de la publicación _____

Nombre del facultado para convocar
Cargo

Ejemplo de lista de asistencia

Lista de asistencia de la asamblea general ordinaria (cambia la expresión en caso de ser extraordinaria) de accionistas de la empresa _____, celebrada el día ____ de _____ de _____.

Nombre del accionista	No. de Acciones	Importe	Firma

“La suscrito(a) designada escrutador(a) certifica que se encuentran representadas en esta Asamblea Ordinaria (extraordinaria en caso de ser así) de Accionistas el 100% del capital social, por lo que, existe el quórum requerido para la celebración de esta Asamblea, de acuerdo con el artículo trigésimo cuarto (verificar conforme a la legislación de cada empresa) de los estatutos sociales, en consecuencia, la escrutador(a) hace constar que el capital social está representado en su totalidad, por ende, las condiciones legales son posibles para llevarse a cabo”.

Ciudad

Nombre del escrutador(a)

Tarjeta de admisión**Núm. 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo _____ de los Estatutos Sociales vigentes, se expide la presente Tarjeta de admisión a la Asamblea General Ordinaria (Extraordinaria en su caso) de Accionistas que se celebrará el _____, a las _____ hrs. en el domicilio de la sociedad situado en _____, por ello, se expide en favor de (Nombre del socio), poseedor de (cantidad) acciones integrantes del capital social.

_____, a _____ de _____ de _____.

Nombre del facultado para expedir la tarjeta

**Modelo sugerente de carta poder para representar
a un accionista en Asamblea General de Accionistas**

Ciudad y fecha.

Denominación o razón social de la empresa.

Presente

Por la presente **doy** a (nombre de la persona que representará), poder amplio, cumplido y bastante para que a **mi** nombre y representación ocurra de manera personal a la asamblea general de accionista que se llevará a cabo el día _____, a las _____. Ahora bien, la presente es para que mi representante ejerza todos los derechos que se tienen en una asamblea.

Acepto el poder

Otorgante

Nombre

Nombre

Testigo

Testigo

Nombre

Nombre

MODELO DE INFORME DE COMISARIO

Ciudad y fecha

Asunto: *Informe del comisario*

Denominación de la empresa **A los señores accionistas**

En mi carácter de comisario de la empresa en cuestión y en cumplimiento de lo impuesto por la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, rindo a ustedes mi informe, única y exclusivamente sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información financiera que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, respecto del ejercicio social _____, para ello, se me ha proporcionado la siguiente información:

- Informe sobre la marcha de la sociedad.
- Políticas seguidas por el administrador.
- Principales proyectos existentes.
- Informe sobre las principales políticas y criterios contables y de información que se aplicaron en la información financiera.
- Balance general.
- Estado de resultados.
- Estado de cambios en la situación financiera.
- Estado de cambios en las partidas que integran el patrimonio social.
- Notas necesarias que complementan y aclaran la información de los estados financieros.

La relación anterior son responsabilidad del Consejo de administración; en consecuencia, mi deber consiste en expresar una opinión sobre los mismos, con base en la revisión documental, datos y demás evidencia comprobatoria que considere necesario examinar, en consecuencia, las conclusiones son las siguientes:

Primero: Las políticas, criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuadas y suficientes.

Segundo: Las políticas y criterios que han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el administrador único, son razonables y por tanto, dignos de confiabilidad.

Al tenor de los puntos mencionados con anterioridad, considero que los criterios, políticas contables y de información seguidos por la sociedad y aplicados por el Consejo de administración, para preparar la información financiera presentada por los mismos a esta asamblea, son adecuados y suficientes, por ende, dicha información refleja en forma veraz, suficiente y razonable la situación financiera de la empresa por el año terminado al 31 de diciembre de _____.

Nombre y rúbrica del comisario

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en el inmueble ubicado en (**citar dirección**), siendo las (**hora**) del día (**fecha**) se reunieron con el objeto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas de (**denominación o razón social**), las personas cuyos nombres aparecen en el original de la lista de asistencia contenido en un libro, mismo que se encuentra debidamente firmada, y por tanto, forma parte de esta acta.

Por facultad expresa del artículo trigésimo segundo de los estatutos constitutivos (**nombre completo**) preside la Asamblea y funge como secretaria (**nombre completo**).

El presidente de conformidad con los estatutos sociales, designó como escrutadora a (**nombre completo**), quien aceptó el cargo y en el desempeño del mismo revisó la lista de asistencia, la convocatoria no publicada pero sí firmada por los accionistas, asimismo, el certificado que sirve como credencial para poder deliberar y votar en su caso.

Ahora bien, la dispensa y omisión de publicar la convocatoria se encuentra prevista en el artículo trigésimo de los estatutos constitutivos.

De la ejecución al nombramiento anterior, se tiene como resultado lo siguiente:

Nombre	Acciones	Valor unitario	Total
Nombre del accionista RFC del accionista con homoclave	90	1,000	90,000
Nombre del accionista RFC del accionista con homoclave	60	1,000	60,000
Sumas	150	1,000	150,000

Acto seguido, y de conformidad con lista de asistencia cuyo reporte se encuentra transcrito con anterioridad, la escrutadora manifiesta lo siguiente:

“La suscrita designada escrutadora certifica que se encuentran representadas en esta Asamblea Ordinaria de Accionistas el 100% del capital social, por lo que, existe el quórum requerido para la celebración de esta Asamblea, de acuerdo con el artículo trigésimo cuarto de los estatutos sociales, en consecuencia, la escrutadora hace constar que el capital social está representado en su totalidad”.

En apoyo a lo anterior, el Presidente declara que la asamblea se encuentra legalmente reunida y que todos los acuerdos tomados surtirán los efectos a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 41 del Código de Comercio, los votos que podrán hacerse uso por parte de los accionistas, están en función del número de acciones que les corresponda a cada uno de ellos. A continuación se pasó al desahogo de la siguiente orden del día, de la convocatoria no publicada pero sí firmada por los accionistas en su totalidad.

ORDEN DEL DIA

- I.** Informe del administrador único por el Ejercicio Social de (**año**).
- II.** Presentación de los estados financieros por el ejercicio social (**año**) y en su caso aprobación de los mismos, previo la consideración del dictamen del Comisario.
- III.** Ratificación respecto de los actos efectuados por el administrador único por el ejercicio social de (**año**).
- IV.** Elección del Administrador único o en su caso, ratificación para el ejercicio social (**año**).
- V.** Asuntos Generales.
- VI.** Elaboración del acta.

Primer punto de la orden del día: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se dio lectura al informe del administrador único sobre las actividades que llevó a cabo en nombre de la sociedad correspondiente al ejercicio social (**año**), documento que fue aprobado por unanimidad de votos, agradeciendo de antemano las gestiones eficaces llevadas a cabo.

Segundo punto de la orden del día: después de que los Accionistas quedaron enterados de los Estados Financieros de la Sociedad, practicados al 31 de diciembre de (**año**) preparados por el administrador único, el Secretario dio lectura al informe del Comisario de la Sociedad, que medularmente expresa:

*“Al tenor de los puntos mencionados con anterioridad, considero que los criterios, políticas contables y de información seguidos por la sociedad y aplicados por el administrador para preparar la información financiera presentada por los mismos a esta asamblea, son adecuados y suficientes, por ende, dicha información refleja en forma veraz, suficiente y razonable la situación financiera de la empresa por el año terminado al 31 de diciembre de (**año**).”*

El citado informe se agrega al expediente de esta acta un ejemplar.

La Asamblea aprobó por unanimidad de votos los Estados Financieros al 31 de diciembre de (**año**), tomando en cuenta el informe del Comisario.

Tercer punto de la orden del día: la Asamblea resolvió por unanimidad de votos, aprobar y ratificar todos y cada uno de los actos efectuados por el administrador único, eximiéndolo de cualquier responsabilidad legal a que hubiera lugar.

Cuarto punto de la orden del día: una vez analizadas las gestiones hechas por el administrador único, lejos de decidir sobre la elección de uno nuevo, la asamblea consideró ratificar al administrador único (**nombre completo**), a fin de que continúe en el desempeño por el ejercicio social de (**año**), gozando para ello de todas las facultades prevista en los estatutos sociales.

Quinto punto de la orden del día: en cuanto a los asuntos generales compete, el Presidente preguntó a los accionistas si deseaban tratar algún otro asunto y habiendo contestado éstos negativamente, ordenó un receso.

Sexto punto de la orden del día: en desahogo de esta temática y habiendo agotado los puntos para lo cual se hizo la convocatoria a fin de celebrar la presente Asamblea Ordinaria, se ordena tomar un receso para dar lugar a la formulación de la presente acta, hecho el cual el Secretario dio lectura de la misma siendo aprobada en su totalidad y firmando para ello los debidamente facultados de conformidad con el artículo trigésimo séptimo de los estatutos.

Nombre
Presidente

Nombre
Secretaria

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siendo las (**hora**) del día (**fecha**) se reunieron en el domicilio social de (**denominación o razón social**), los accionistas cuyos nombres aparecen en el original de la lista de asistencia contenido en un libro, mismo que se encuentra firmada, y por tanto, forma parte de esta acta.

Por facultad expresa del artículo trigésimo segundo de los estatutos constitutivos el C. (**nombre completo**) preside la Asamblea y funge como secretaria (**nombre completo**).

El presidente de conformidad con los estatutos sociales, designó como escrutadora a (**nombre completo**), quien aceptó el cargo y en el desempeño del mismo revisó la lista de asistencia, la convocatoria no publicada pero sí firmada por los accionistas, asimismo, el certificado que sirve como credencial para poder deliberar y votar en su caso.

Ahora bien, la dispensa y omisión de publicar la convocatoria se encuentra prevista en el artículo trigésimo de los estatutos constitutivos.

De la ejecución al nombramiento anterior, se tiene como resultado lo siguiente:

Nombre	Capital fijo	Capital variable	Valor unitario	Total
Nombre completo del accionista RFC	90	171	1,000	261,000
Nombre completo del accionista RFC	60	30	1,000	90,000
Nombre completo del accionista RFC		54	1,000	54,000
Nombre completo del accionista RFC		45	1,000	45,000
Sumas	150	300		450,000

Acto seguido, y de conformidad con lista de asistencia cuyo reporte se encuentra transcrito con anterioridad, la escrutadora manifiesta lo siguiente:

“La suscrita designada escrutadora certifica que se encuentran representadas en esta Asamblea Extraordinaria de Accionistas el 100% del capital social, por lo que, existe el quórum requerido para la celebración de esta Asamblea, de acuerdo con el artículo trigésimo cuarto de los estatutos sociales, en consecuencia, la escrutadora hace constar que el capital social está representado en su totalidad”.

En apoyo a lo anterior, el Presidente declara que la asamblea se encuentra legalmente reunida y que todos los acuerdos tomados surtirán los efectos a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 41 del Código de Comercio, los votos que podrán hacerse uso por parte de los accionistas, están en función del número de acciones que les corresponda a cada uno de ellos. A continuación se pasó al desahogo de la siguiente orden del día, de la convocatoria no publicada pero sí firmada por los accionistas en su totalidad.

ORDEN DEL DIA

- I.** Análisis, discusión y aprobación, en su caso, sobre la conveniencia de reformar los artículos: Décimo primero, décimo noveno, vigésimo tercero y trigésimo quinto de los Estatutos Sociales.
- II.** Resolución sobre la renuncia presentada por el gerente general de la sociedad y en su caso nombramiento de quien ocupará el puesto.
- III.** Resolución sobre la renuncia presentada por el comisario de la sociedad la C. (**nombre completo**) y, en su caso, designación de la persona que lo sustituya.
- IV.** Nombramiento del consejo de administración, o en su caso, ratificación del encargo.
- V.** Designación de Delegado que formalice y dé cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.
- VI.** Asuntos generales.

PUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DIA. El Presidente manifestó la conveniencia de reformar los artículos: Décimo primero, décimo noveno, vigésimo tercero y trigésimo quinto de los Estatutos Sociales. A continuación hizo entrega a cada uno de los presentes el proyecto de las reformas propuestas.

Los señores accionistas después de haber analizado el proyecto de las reformas solicitaron al Presidente la información que consideraron necesaria y después de un amplio cambio de impresiones, por unanimidad de votos tomaron la siguiente:

ACUERDO

UNICO: Se autoriza la reforma de los artículos: Décimo primero, décimo noveno, vigésimo tercero y trigésimo quinto de los Estatutos Sociales de aquellos que rigen a la Sociedad para quedar redactado en los términos que a continuación se transcribe:

“ARTICULO DECIMO PRIMERO. *El administrador único o los miembros del consejo de administración, durarán en su cargo diez años y podrán ser reelectos, pero continuarán funcionando válidamente hasta que existan nuevos nombrados y éstos no se presenten a tomar posesión de sus respectivos cargos.”*

“ARTICULO DECIMO NOVENO. *La administración directa de la sociedad podrá estar a cargo de un gerente general, quien por el solo hecho de su nombramiento, tendrá las facultades y obligaciones de un apoderado general para pleitos y cobranzas y para administrar los bienes de la sociedad, sin embargo, tal actuación se limita a lo siguiente:*

- 1.** *Administrar los bienes y negocios de la sociedad y por lo mismo hacer cobros y en cuanto a pagos sólo podrá realizarlo en mancomunidad con la firma del presidente del Consejo de Administración.*
- 2.** *Celebrar los contratos y convenios, cuyo monto no exceda de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos), mensuales, hasta por el plazo de un año.*
- 3.** *Firmar correspondencia y toda clase de documentos.*
- 4.** *Emitir, aceptar y suscribir títulos de créditos en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hasta por la cantidad de \$ 20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno; sin que la suma total supere en el año*

a \$ 100,000.00 (Cien mil pesos); y ejecutar todos aquellos que requieran la marcha normal y eficiente de la sociedad.

5. Dentro de sus facultades otorgar poderes especiales o generales.

6. Representar a la sociedad ante toda clase de tribunales civiles, penales, fiscales y del trabajo, tanto del orden común como del fuero federal, para presentar demandas, querellas, reconveniciones, asistir a toda clase de diligencias judiciales, extrajudiciales, presentar pruebas, articular y absolver posiciones, reconocer firmas, interponer toda clase de recursos, promover juicio de amparo y desistirse de los mismos, ratificar querellas penales, otorgar perdón, exigir el pago de la responsabilidad civil y la reparación del daño, constituirse en coadyuvante del ministerio público y cuantos actos sean procedentes de conformidad con su cargo de Gerente.

7. Tener el uso de la firma social.

8. Poder para tramitar y obtener la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC), para los efectos del Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), así como ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal para efectos del pago de las contribuciones a que haya lugar”.

“ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Los comisarios serán nombrados por la asamblea general de accionistas, durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelectos, pero continuarán funcionando válidamente mientras no hayan otros nombrados o éstos no se presenten a tomar posesión de sus cargos.”

“ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. Para que haya quórum legal en las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen el setenta y cinco por ciento del capital social. En caso de segunda convocatoria, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.”

PUNTO SEGUNDO DE LA ORDEN DEL DIA. La C. (**nombre completo**), gerente general de la empresa presentó su renuncia al cargo que ha venido desempeñando, por convenir así a sus intereses personales.

Los señores accionistas por unanimidad de votos y después de un amplio cambio de impresiones, tomando los siguientes:

ACUERDOS

Primero: Se acepta la renuncia presentada por la C. (**nombre completo**) al cargo de gerente general; ratificando todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones y liberándola por consecuencia de toda responsabilidad ante la sociedad, asimismo, se le agradecen las gestiones y ejecuciones llevadas a cabo durante el tiempo de su mandato.

Segundo: Se designa a (**nombre completo**) como gerente general, quien acepta dicha responsabilidad y en este acto deposita en la caja de la tesorería la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) a fin de garantizar tal responsabilidad.

Lo anterior es para dar cumplimiento con el artículo vigésimo de los estatutos constitutivos.

PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DIA. La C. (**nombre completo**), comisario de la sociedad, presentó su renuncia al cargo que ha venido ocupando, en virtud de que por sus ocupaciones le es imposible continuar en el desempeño del mismo en la forma que lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Los señores accionistas por unanimidad de votos y después de un amplio cambio de impresiones, tomando los siguientes:

ACUERDOS

Primero: Se acepta la renuncia presentada por la C. (**nombre completo**) al cargo de comisario de la sociedad; ratificando todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones y liberándola por consecuencia de toda responsabilidad ante la sociedad, por otra parte, se le otorga un voto de agradecimiento por sus atinadas gestiones.

Segundo: Se designa a (**nombre completo**) como nuevo comisario de la sociedad, quien acepta dicha responsabilidad y en este acto deposita en la caja de la tesorería 5 acciones a fin de garantizar tal responsabilidad.

Lo anterior es para dar cumplimiento con el artículo vigésimo de los estatutos constitutivos.

PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DIA. El presidente informó sobre las opciones de nombrar un consejo de administración o bien ratificar a los mismos. Después de un intercambio de impresiones, los accionistas consideraron ratificarlos; por tanto, quedan de la misma manera:

- **Presidente:** Nombre completo
- **Secretario:** Nombre completo
- **Tesorero:** Nombre completo
- **Vocal:** Nombre completo

PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA. En desahogo del punto el Presidente pidió al Secretario que diera lectura a la proposición que se somete a la Asamblea respecto al nombramiento de Delegados para formalizar y dar cumplimiento a las resoluciones de la misma.

ACUERDOS

UNICA. Se designa como Delegados de esta Asamblea a los señores (**nombres completos**), para que indistintamente, cualquiera de ellos comparezca ante el Fedatario Público de su elección a protocolizar la presente acta y formalizar los acuerdos por ellos tomados.

PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DIA. El Presidente preguntó a los accionistas si deseaban tratar algún otro asunto y habiendo contestado éstos negativamente, ordenó un receso para dar lugar a la formulación de la presente acta, hecho lo cual el Secretario dio lectura de la misma, siendo aprobada en su totalidad y firmaron al calce para constancia el Presidente y el Secretario.

Nombre completo
Presidente

Nombre completo
Secretaria

CONCLUSION

Inevitablemente puede pasarse por alto celebrar una asamblea de socios o accionistas, pues por disposición de la ley o de los estatutos constitutivos, la reunión tiene que llevarse a cabo, por lo menos, una vez al año. Evidentemente esta reunión tiene que sujetarse a las reglas establecidas para ello, en consecuencia, pasar por alto la regulación específica que se encuentra legislada, no solamente es ilegal, sino que sus resultados no podrán verse materializados y esto por no observar la regulación prevista.

No dudamos que la asamblea tenga tinte de burocracia y esto último resulte desgastante, costoso y en ocasiones representa una pérdida de tiempo, pero las asambleas en las sociedades mercantiles, necesariamente deben sujetarse de manera estricta a lo regulado, desde luego, esto evitará la incertidumbre que provocan los juicios mercantiles ante tribunales que por no tomar en cuenta las recomendaciones dadas, demuestran nuestra indisciplina societaria y porque no, ignorancia de los preceptos legales y constitutivos.

Por ende, el lector deberá seguir las recomendaciones que hemos dado a lo largo de la obra, desde luego, para asegurar que la actuación que los socios emprendan mediante una asamblea gocen de la solidez y por más controversia jurídica que se interponga, no consiga la destrucción legal de los acuerdos tomados. Asimismo, si algún o algunos particulares como socios se han visto afectados por un acuerdo tomado, este libro pone las herramientas adecuadas para hacer valer sus propios derechos y hacer valer el Estado de derecho. Por tanto, la lectura de la obra ofrece ventajas y desventajas del lado que quiera verse, es decir, como empresa, socio o accionista, pues en todo caso no debe olvidarse que las asambleas tienen que sujetarse a un procedimiento, porque traerá siempre una consecuencia jurídica.

BIBLIOGRAFIA

- Castrillón y Luna, Víctor M. *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*, México, Editorial Porrúa, 2010.
- Castrillón y Luna, Víctor. *Sociedades Mercantiles*, México, Editorial Porrúa.
- De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, México, Editorial Porrúa.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa.
- Díaz Bravo, Arturo. *Derecho Mercantil*, México, IURE Editores.
- García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro. *Curso de Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa.
- García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles*, México, Editorial Oxford University Press.
- Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa.
- Vázquez del Mercado, Oscar. *Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, México, Editorial Porrúa.
- Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa.



Instituto Superior de Estudios Fiscales A.C.

CAPACITACIÓN ISEF

Tu mejor opción

Instituto Superior de Estudios Fiscales

te otorga este cupón con un:

25%

DE DESCUENTO

la primera vez que tomes un curso en ISEF.

Encontrarás interesantes eventos en materia:

FISCAL

NÓMINAS

LABORAL

EMPRESARIAL

CONTABILIDAD Y FINANZAS

Impartidos por autores ISEF y destacados profesionistas

EN LÍNEA, EN VIDEO Y PRESENCIALES EN:

CDMX, Monterrey, Guadalajara, Hermosillo, Puebla, Querétaro,
Cuernavaca, Tuxtla Gutiérrez, Villahermosa, Coatzacoalcos y
Tapachula

info@isef.com.mx, (0155) 5687-1022

www.isef.com.mx



Instituto Superior de Estudios Fiscales A.C.



EDICIONES FISCALES ISEF

Producen para ti el Programa:



Conduce: C.P.C. Baltazar Feregrino Paredes

Escucha este programa de radio por Internet todos los

Martes de 12:00 a 13:00 hrs. en:

**www.libreriaisef.com.mx
www.argoscursaradio.com
www.isef.com.mx**

iNo te lo pierdas!

iDescarga más de 150 programas grabados!

PROGRAMACIÓN DE RADIO POR INTERNET

Transmitido por argoscursaradio

La única estación que te capacita mientras trabajas y en donde se encuentran los mejores programas de radio por Internet en temas: fiscales, legales, contables y empresariales.

Asamblea de
SOCIOS o **ACCIONISTAS**
en las
SOCIEDADES MERCANTILES

Hoy en día ya no es posible soslayar el tema de las asambleas en las sociedades mercantiles, puesto que el fisco pone sumo cuidado a este tema cuando ejerce sus facultades de comprobación, en virtud que los acuerdos tomados entre los socios tiene consecuencias de todo tipo, incluye la posible recaudación de impuestos, por ello, es importante tomar en cuenta las Asambleas de modo especial. Las Asambleas al formar parte inevitable en la vida jurídica de las empresas, exigen de manera natural observar el procedimiento de forma cuidadosa, esto para no sufrir los efectos que se desprenden naturalmente al violentarse derechos de los socios o accionistas. Son variados los errores que se ventilan al abordar el tema que presenta el libro, pero corregirlos con prontitud habla del buen proceder que tiene el afectado; entonces, la postura que se expone en este texto analiza el procedimiento que deberá observarse así como los errores más comunes, de modo que la parte corporativa pueda subsanarse en el ente económico.



EDITORIAL ISEF

Calidad en información fiscal,
financiera, contable y jurídica

TELEMARKETING
Tel. (55) 5096-5100

LIBRERIA ISEF TORRES
Priv. Torres Adalid 707 P.B., Col. Del Valle,
CDMX, Tels. (55) 5442-8557 y 58

LIBRERIA ISEF ZOCALO
Pasaje Zócalo-Pino Suárez Local 12,
Col. Centro, CDMX, Tel. (55) 5522-3482

LIBRERIA ISEF BUAP
Calle Universidad Autónoma de Sonora 6709,
Col. Universidades, C.P. 72589,
Puebla, Puebla,
Tels. 01 (222) 594-7304 y
(222) 555-6650

DIVISION CAPACITACION
Priv. Torres Adalid 707 1er. Piso, Col. Del Valle,
CDMX, Tel. (55) 5687-1022

www.libreriaisef.com.mx